



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00347 00

Secretaría proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de septiembre del corriente año. Anexo No 03 Cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d587e8359083dc38f49686c21064f910589bed463c3280ae37a147f34c8734dd**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00347 00

Visto el memorial que precede, el Despacho dispone;

Niéguese la solicitud de aclaración elevada por la sociedad demandada, toda vez que el auto de fecha 27 de septiembre del 2022, no contiene yerros en su contenido.

Así mismo, respecto de la petición principal, la misma será estudiada en el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 039 hoy 12 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8a888bdd34ebfaefa11d6acdf498c6ce53c0a017b1e0d8421e46057cf6c3c8**

Documento generado en 10/10/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-036-2020-00350-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 18 y 25 agosto de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 32 y 33.

Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate, contra el Consorcio Express S.A.S, Compañía de Seguros Mundial S.A., Samir Buitrago Yaguará, y Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.¹ La parte actora solicitó:

i) Declarar a Samir Buitrago Yaguara y al Consorcio Express S.A.S., responsables civil y extracontractualmente por los daños materiales e inmateriales causados a Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate por el fallecimiento de su hijo Jorge David Cano Tasama en el accidente de tránsito descrito en los

¹ Cuaderno 1 Principal: 02 Escrito de Demanda, folios 5-6.

hechos. Y de forma solidaria vincular a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A, y en atención a las garantías contractuales vigentes, a la Compañía de Seguros Mundial S.A.

En consecuencia de lo anterior, y a título de indemnización integral de los perjuicios causados, reconocer las siguientes sumas: i) por lucro cesante, al prever que la probabilidad de vida del fallecido equivalía a 64 años, novecientos cincuenta millones de pesos MCTE., (\$950.000.000.00), correspondiéndole el 50% para los progenitores; y ii) para cada uno de los reclamantes, por daños morales, 100 SMMLV y por daño a la vida en relación, 75 SMMLV, respectivamente.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

El día 15 de febrero de 2019, José David Cano Tasama tuvo un accidente de tránsito a las 09: 05 a.m., en la carrera 15 este No. 61 – 21 sur en la ciudad de Bogotá D.C, cuando iba en la motocicleta TDE27E, marca BAJAJ, color negro modelo 2017 y colisionó con el bus de servicio público placas SVS720, marca MERCEDEZ BENZ, Color AZUL, modelo 2011. En el informe policial se dejó consignado la hipótesis 104 que hace referencia a “*sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario. Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.*” El operario conductor del bus fue identificado como Samir Buitrago Yaguara.

El accidente provocó la muerte de José David Cano Tasama, acaecida el 17 de febrero de 2019 después de varias intervenciones quirúrgicas y producto de un “*trauma craneoencefálico*”.

El fallecido era soldado profesional y devengaba la suma mensual de dos millones setenta y dos mil ciento ochenta y cinco

² 1Cuaderno1Principal: 02EscritodeDemanda, folios 1-5

pesos MCTE. (\$2.072.185). Sus progenitores Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate dependían económicamente de él y a la fecha, no tienen ningún ingreso fijo ni un patrimonio.

Los demandantes han sido afectados moralmente, sienten aflicción, sufrimiento, tormento, angustia y padecen depresión por la muerte de su hijo. Después de este suceso, sus vidas han cambiado trascendentalmente con relación a su familia, desde el punto de vista psicológico y de su salud que se ha deteriorado.

El vehículo de placas SVS720 para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba a nombre de la entidad demandada Consorcio Express S.A.S y prestaba servicio a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. NIT No. 830.063.506-6 - (SITP).

La única razón del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia del conductor del vehículo de placas SVS720 en la ejecución de la actividad peligrosa y sin un eximente o justa causa para haberse trasladado por el carril opuesto al sentido que iba en el momento de la ocurrencia de los hechos, situación que generó la colisión.

Para el momento del insuceso estaba vigente el contrato de seguro con la Compañía de Seguros Mundial, a quienes los demandantes corrieron traslado de todas las pruebas y soportes del siniestro, para realizar la respectiva reclamación del pago de los perjuicios y daños que ocasionó su asegurado, pero no llegaron a un arreglo económico dado el valor ofrecido por la compañía sin que existiera ánimo conciliatorio por tal oferta.

3. Trámite Procesal. El *a-quo* en auto del 30 de noviembre de 2020, admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo pasivo³.

³ 1Cuaderno1Principal:08AdmiteVerbal.

Efectuada la notificación, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de **Consortio Express SAS**, presentó la contestación⁴. Manifestó que el vehículo de placas SVS-720, es de propiedad de su representada y en lo referente a la hipótesis del accidente, adujo que era una apreciación subjetiva de la autoridad de policía que llegó después de los hechos. Sobre la víctima, indicó que no se acreditó su profesión pues se aportó un desprendible de pago, documento no apto para determinar si en el momento de los acontecimientos era soldado profesional.

Interpuso las excepciones de *“fuerza mayor o caso fortuito”*, *“cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas”*, *“incongruencia entre las sumas pretendidas como pago de daños y perjuicios”*, *“enriquecimiento injustificado”*, *“culpa exclusiva del usuario de la vía en la ocurrencia del accidente”*, *“inexistencia de daño por ausencia de perjuicios”*, *“culpas compartidas”*. En lo atinente, explicó que el conductor Samir Buitrago Yaguara, no pudo evitar el hecho comoquiera que la víctima puso en riesgo su seguridad e integridad y en forma intempestiva e imposible de evitarlo, transitó en su motocicleta a alta velocidad, adicional de conducir con audífonos, situación que generó el accidente. En cuanto a los perjuicios reclamados, advirtió que no están demostrados, por lo que no son procedentes en el evento de una posible responsabilidad, a la cual se opone por la inexistencia de nexos y causalidad, y de ser declarada, anotó que le corresponde a la codemandada y la llamada en garantía responder en vigencia del contrato de seguro.

Finalmente, expuso que los conductores en la vía se enfrentan a un alto riesgo de accidentalidad, por ende, y dado el grado de culpabilidad de la víctima en el suceso, ante una

⁴ 1Cuaderno1Principal:11ContestaciónDemandaConsortioExpress.

eventual sentencia que declare la responsabilidad, esta debe ser disminuida hasta en un cincuenta por ciento de los perjuicios que se establezcan.

Además, presentó llamamientos en garantía a la Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A, toda vez que, para el día del siniestro, esto es, el 15 de febrero de 2019, el vehículo de placas SVS-720 tenía vigentes las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000012751, con cobertura del 23-05-18 al 23-05-19⁵, y la PLO No. NB- 250002254 con vigencia del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019⁶, expedidas por la alusiva aseguradora. Estas solicitudes fueron admitidas mediante autos del 23 de marzo de 2021⁷, en los cuales se ordenó correr traslado.

Notificados y dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la **Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A** presentó contestación⁸. Interpuso las siguientes excepciones: “*El amparo aplicable es el de vehículos propios y no propios*”, “*Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. NB-250002254*”, “*Deducible*”. Al respecto, explicó que es cierto que en virtud de la póliza No. 2000012751 a la sociedad Consorcio Express S.A. le asiste derecho de llamar en garantía a su representado, pero esta no debía responder por los daños ocasionados con el alcance pretendido, toda vez que su responsabilidad se circunscribe a las obligaciones fijadas en el contenido y alcance del contrato de seguro.

Precisó que primero debe demostrarse la responsabilidad civil del asegurado y el agotamiento de la póliza básica para poder entrar a afectar la misma en exceso de acuerdo al amparo

⁵ 2Cuaderno2LlamamientoenGarantía: 01LlamamientoenGarantía.

⁶ 3Cuaderno3LlamamientoenGarantía: 01LlamamientoenGarantía2.

⁷ 2Cuaderno2LlamamientoenGarantía:04Admistellamamiento /3Cuaderno3LlamamientoenGarantía: 04Admitellamamiento2.

⁸ 2Cuaderno2LlamamientoenGarantía:05ContestaciónLLlamamiento.

de vehículos propios y no propios No PLO No. NB-250002254, y con sujeción a los demás términos y condiciones previstas. Finalmente, indicó que la orden de reembolso deberá tener en cuenta, además del límite del valor amparado, el deducible pactado en el contrato de seguro, y la existencia de otras beneficiarias, como la cónyuge y la hija, quienes están adelantando trámites independientes a este.

A la par, la Compañía de Seguros Mundial S.A. presentó contestación de la demanda principal, pero no fue aceptada por la juez dada su extemporaneidad.⁹

Por su parte, los demandados **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.** y el señor **Samir Buitrago Yaguara**¹⁰, a pesar de haberse notificado debidamente, no replicaron al escrito inicial. La aludida sociedad se integró al asunto en el desarrollo de la audiencia del art. 373 del Código General del Proceso, una vez precluida la etapa de los alegatos, trámite en el cual tomó el proceso¹¹.

4. Fallo acusado de primera instancia¹² Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciarán de nulidad del proceso, la juez determinó que Consorcio Express S.A.S y Samir Buitrago Yaguara estaban legitimados para responder civil y solidariamente acorde con lo indicado en el artículo 2344 del C.C., pues se acreditó que el primero era el propietario y administrador del vehículo involucrado en el suceso, y el segundo el conductor quien participó en los hechos. De otra parte, anotó que respecto de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. no encontró demostrado el vínculo con los acontecimientos, dada la ausencia de potestad de

⁹ 1Cuaderno1Principal: 27TieneporNotificada.

¹⁰ 1Cuaderno1Principal: 27TieneporNotificada.

¹¹ 1Cuaderno1Principal:35Audiencia2020-00350: Min: 01:00.

¹² 1Cuaderno1Principal:35Audiencia2020-00350: Min: 0:23:09.

mando, la cual solo recayó en el propietario del bus, por lo cual, declaró la falta de legitimación por pasiva.

Definida la calidad de los demandados, precisó que le correspondía determinar la existencia de la culpa, el daño y relación de causalidad entre estos, para establecer la responsabilidad civil extracontractual por la actividad peligrosa de conducción, y la procedencia de la reparación pretendida por los demandantes de acuerdo con lo probado.

En lo atinente, la falladora adujo que, en concordancia con el informe de la autoridad de tránsito, el cual no fue tachado de falsedad, el impacto se causó pues el bus invadió imprudentemente el carril por el que venía la víctima, entonces, fue la conducta del señor Samir Buitrago Yaguara la que ocasionó el accidente y fue él quien tuvo mayor control del suceso. Así, explicó que al ser la conducción una actividad peligrosa, del mencionado se presume la culpa y esta no se logró desvirtuar con la acreditación de una de las causales eximentes de responsabilidad autorizadas de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o de la víctima; en efecto, precisó que ninguna de las hipótesis en las que se pretendió inculpar al occiso bajo el argumento de ir a gran velocidad o con los audífonos en uso, o el dicho según el cual la buseta no invadió el carril, se logró probar dentro del proceso.

Declarada la responsabilidad del Consorcio Express S.A.S. y de Samir Buitrago Yaguara, el *a-quo* estudió la configuración y tasación de los perjuicios solicitados. En cuanto al lucro cesante, indicó que, de acuerdo con la declaración de los demandantes, Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate, quedó probado que no convivían como pareja, tienen 4 hijos más y cada uno devenga ingresos propios toda vez que laboran, el primero como

controlador de carros de carga y la segunda como independiente con una máquina plana de su propiedad. Igualmente, estaba acreditado que la víctima dejó el hogar a la edad de 18 años para unirse al ejército nacional, estaba casado y convivía con su esposa quien tenía tres meses de embarazo para la fecha de su fallecimiento, además se encontraba realizando los trámites para desafiliar del seguro de salud a sus padres con el objetivo de incluir a su cónyuge.

De lo expuesto y sumado a la ausencia de pruebas, la falladora aseveró que no quedó probado que Jorge David Cano Tasama fuera el sustento de sus progenitores, pagara el arriendo de su padre y aportara económicamente a la señora Adriana, quien incluso, manifestó que le colaboraba con dinero para su hijo menor, Samuel, pues tenía adicción a las drogas. Ante dicha afirmación, la falladora precisó que, de haber recibido algún recurso, estaba claro que el mismo no se destinó para su manutención. En este orden de ideas, no reconoció monto alguno por concepto de lucro cesante dado que no se probó dentro del proceso y, en su lugar, declaró la excepción del cobro de lo no debido presentada por Consorcio Express S.A.S.

En cuanto a los perjuicios morales, señaló que no existía duda de la relación afectiva entre la víctima y los demandantes en calidad de progenitores, pues quedó debidamente probada con los registros civiles que obran en el plenario. A la par de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia manifestó que la tasación compete al juzgador de acuerdo con la situación concreta, por lo tanto, consideró que dada la juventud del fallecido correspondía por concepto de reparación la suma de \$20'000.000 para cada reclamante con intereses del 6% anual desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

En lo que respecta a los perjuicios vida de relación, anotó que no había lugar a reconocerlos, toda vez que los mismos sólo operan para las víctimas directas, y en este caso dicha condición no la tenían los demandantes sino Jorge David Cano Tasama quien falleció.

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía, condenó a Mundial de Seguros S.A. al pago del monto de los perjuicios impuestos de la póliza básica No. 200012751 como desembolso directo, pero, si la misma no es suficiente, estableció que se debía afectar la No. 250002254.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, los demandantes y el Consorcio Express S.A.S. interpusieron recursos verticales. Sin embargo, este último desistió del mismo, solicitud que fue aprobada por la Magistrada¹³. La alzada de la parte activa fue aceptada en audiencia del 15 de febrero de 2022¹⁴, y admitida en el efecto suspensivo, en auto de 04 de marzo de 2022¹⁵.

5.1- Sustentación del recurso¹⁶. La apoderada de los demandantes censuró la providencia al estimar que el *a-quo* no valoró en debida forma las declaraciones de parte, las cuales fueron congruentes y coherentes al aseverar que la víctima Jorge David Cano ayudaba económicamente a sus progenitores, quienes estaban como beneficiarios del seguro de salud y nunca rompió el vínculo con ellos. Anotó que es difícil allegar alguna otra prueba sobre dicha situación, pues jamás se les exige a los padres que firmen documentos que acrediten la ayuda monetaria de un hijo.

Advirtió que las declaraciones son prueba suficiente de la dependencia moral y económica de los demandantes con su

¹³ CuadernoTribunal:15OrdenaCorrerTrasladoyAceptaDesistimiento.

¹⁴ 1Cuaderno1Principal:35Audiencia2020-00350: Min: 0:23:09.

¹⁵CuadernoTribunal:06AdmiteApelación.

¹⁶CuadernoTribunal:09SustentaciónApelación.

descendiente, y que las mismas dan cuenta que sus prohijados son adultos mayores, Adriana Tasama de 57 y Jorge Luis Cano Chicue de 64 años, quienes no tienen una pensión, ni ingresos constantes, tampoco casa propia; por lo tanto, debía accederse al lucro cesante pues la vida digna de ellos dependía del auxilio de la víctima, quien a pesar de casarse nunca los abandonó.

Asimismo, y con fundamento en amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, se opuso al monto de los perjuicios morales tasados en \$20.000.000 para cada demandante, consideró que ello no es suficiente dada la situación particular en la que falleció un joven profesional de 27 años, que era el soporte moral y económico de sus padres. Adujo que la juez no aplicó la sana crítica y razonabilidad en la determinación de la referida suma ni se asentó en fundamentos jurídicos o pautas aplicables al caso concreto, como las indicadas por el órgano de cierre en mención.

En lo tocante al daño de la vida en relación, con fundamento en decisiones del Consejo de Estado, refutó el argumento del *a-quo*, e indicó que dicho perjuicio se puede extender a sus representados, pues si Jorge David Cano no hubiera fallecido, la existencia de ellos se tornaría más feliz, compartirían en familia y disfrutarían de sus nietos; placeres de los que se privaron debido al lamentable suceso.

5.2- Traslado del recurso¹⁷. Los mandatarios de Consorcio Express S.A.S y Compañía de Seguros Mundial S.A., indicaron que en los términos del artículo 167 del C.G.P, los demandantes no probaron los perjuicios en las cuantías solicitadas. En lo que respecta al lucro cesante, advirtieron que quedó demostrado que no existía dependencia económica de estos con relación a su hijo

¹⁷ CuadernoTribunal: 16 y 17DescorreTrasaldo.

y, en la apelación, la apoderada se limitó a realizar una transcripción parcializada de los interrogatorios, descontextualizando lo manifestado por el señor Jorge Luis Cano Chicue y la señora Adriana Tasama Bernate.

Igualmente, anotaron que está acreditado que Jorge David Cano Tasama no era el único hijo de los demandantes y, por el contrario, estos son padres de tres más, por lo que es improcedente tener a la víctima como único responsable de los eventuales alimentos debidos a los progenitores, máxime, cuando se demostró que estos realizan actividades lucrativas con las que obtienen el sustento.

En lo atinente a la afectación moral, asentaron que el mismo fue tasado conforme al *arbitrio juris* de acuerdo con las orientaciones de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, resulta improcedente pretender la aplicación de criterios del Consejo de Estado. Finalmente, en cuanto al reconocimiento del daño a la vida de relación, aseveraron que en el recurso no se presentó un argumento concreto que lo demostrara.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Ahora bien, en atención a los reparos expuestos, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: Determinar si la juez al negar el reconocimiento de los perjuicios por lucro cesante y el

daño a la vida de relación, y efectuar la tasación de los morales, valoró de forma adecuada el material probatorio que obra en el proceso, y aplicó los principios de reparación integral y equidad de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas para el estudio del asunto identificado, en un primer momento se revisarán las normas jurídicas y providencias que en lo atinente la Sala Civil de la Corte ha desarrollado, con miras a establecer los criterios jurisprudenciales que deben orientar la solución del caso.

Pues bien, en materia de responsabilidad civil está establecido que una vez acreditados los elementos axiológicos que la configuran y declarada, le compete al juez cuantificar el valor de la indemnización de los perjuicios causados de conformidad con las tipologías materiales e inmateriales que estén debidamente acreditadas, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual impone el deber de resarcir a las víctimas de acuerdo con los principios de reparación integral y de equidad.

Sobre los perjuicios que son objeto de reparación, se destaca que en el ordenamiento jurídico, el legislador se limitó a estipular los patrimoniales definidos en el daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1614 del Código Civil, y nada estipuló sobre los extrapatrimoniales, los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente.

En efecto, la Sala Civil de la Corte al interpretar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, aseveró que esta disposición impone el deber de garantizar una reparación integral:

“(...)que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado

*anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*¹⁸

En dicho pronunciamiento dejó claro que los jueces deben declarar la existencia de todos los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales causados y probados, con el fin de otorgar un verdadero resarcimiento que procure aminorar los menoscabos generados y dejar a las víctimas lo más cerca a la situación en la que se encontraba antes del hecho dañoso.

Bajo la anterior perspectiva, el alto tribunal ha desarrollado el reconocimiento y la procedencia de los perjuicios extrapatrimoniales, así, en una de las sentencias hito del siglo XX, el reconocido caso León Villaveces de 1924¹⁹, determinó que el artículo 2341 del Código Civil en materia de responsabilidad no limitó la reparación a los detrimentos patrimoniales, por lo que era procedente reconocer los daños morales. Dentro de esta categoría en el año 2008, adoptó el daño a la vida de relación como una lesión autónoma²⁰ para reparar los impactos negativos en la vida exterior o actividad social de las víctimas.

Posteriormente, en la sentencia SC10297-2014 concretó la tipología de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidas en el devenir de sus pronunciamientos:

“1. El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación

¹⁸ Pronunciamiento citado en la SC3919-2021 del 8 de septiembre. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁹ C.S.J. Sentencia sin número del 22 de agosto de 1924. Mg. P. Tancredo Naanetti.

²⁰ Sobre el tema consultar las sentencias SC del 13 mayo 2008. Radicado No. 1997-09327. Mg. P. Cesar Julio Valencia Copete; SC del 20 enero de 2009. Radicado No. 1993-00215. Mg. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”²¹

Es importante precisar, en lo concerniente al asunto en estudio, que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación, son dos perjuicios inconfundibles, pues en tanto, el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, el último se reduce a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento²².

De este modo, en lo que respecta a la alteración de las condiciones de existencia, en la sentencia SC4803-2019 explicó que es un perjuicio autónomo e independiente de los morales, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima dado al deterioro de la calidad de vida y su disfrute:

*“(…) se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a **terceras personas allegadas a la misma**, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”²³ (Resaltado fuera del texto).*

En el aludido pronunciamiento reiteró la sentencia SC5885-2016 para anotar que este daño debe estar debidamente probado, a tal grado, que haya certeza sobre la manera en la que se afectó

²¹ CSJ Civil Sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

²² CSJ Civil Sentencia SC20950-2017 del 15 de agosto. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

²³ CSJ Civil Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la interacción social de los demandantes, sin que sea dable construir hipótesis volubles a merced del dicho de los interesados:

“En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»²⁴

En estas condiciones, anotó que dicha exigencia probatoria es ineludible salvo en aquellos acontecimientos que constituyen hechos notorios en la alteración de las condiciones de existencia, en los cuales se satisface con las reglas de la experiencia y el sentido común, como en los casos en los que las personas pierden el sentido de la visión o su movilidad permanente. Además, en sentencia SC20950-2017 reiteró una providencia del 2008, en la que, al precisar las características de dicho perjuicio, manifestó:

“e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos (...)”²⁵

Se advierte entonces, que la Corte no ha limitado el reconocimiento del aludido perjuicio a la víctima directa que sufrió la lesión, reconociéndolo también a familiares cercanos que debido al daño ocasionado a su ser querido se ven impactados en su vida de relación, a modo de ejemplo, es pertinente citar la sentencia

²⁴ CSJ Civil Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁵ CSJ SC, 13 mayo de 2008, Rad. 1997-09327-01. Mg. P. Cesar Julio Valencia Copeta. Reiterada en la CSJ Civil Sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017. Mg. P. Ariel Salazar Ramirez.

SC4124-2021²⁶ en la que se reparó a la progenitora y a la abuela materna de una menor que sufrió afectaciones neurológicas que la dejaron dependiente de terceros, lo cual implicaba cambios en las condiciones de vida normales, dadas las actividades de cuidado permanente que debían realizar para su hija y nieta.

De otra parte, y en lo que atañe al deterioro moral ha indicado que este incide en los sentimientos internos de las víctimas sin que su existencia implique la exteriorización de su sufrimiento, en la sentencia SC4703-2021 rememoró:

“Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”²⁷.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»²⁸.

En el mencionado pronunciamiento, al referirse a la cuantificación de los daños morales, precisó que si bien, esta actividad no puede sujetarse a precisos criterios matemáticos, ello no es impedimento para su tasación con fundamento en la prudencia racional del juez, por tal razón, la Corte en decantada jurisprudencia ha establecido unos topes máximos dentro de los cuales el fallador debe ejercer su sensato arbitrio²⁹. Así, recordó

²⁶ CSJ Civil Sentencia SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

²⁷ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, Exp. 0612. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁸ CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁹ Sobre el tema expuso el siguiente recuento: “La sala así ha procedido, por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes

que en decisiones de 2012 y 2013 ordenó la suma de \$55.000.000 por el fallecimiento del padre de familia, en el 2019 la de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito y en el 2020 la de \$55.000.000 por el fenecimiento del progenitor.

Sobre los referidos criterios orientadores, en la sentencia SC3728-2021 advirtió que es doctrina probable de la Corte que al estimar pecuniariamente los quebrantos morales, sumado al deber de atender el marco fáctico, esto es las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la situación de las víctimas, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello y, en general, las circunstancias propias del caso, el juez está en la obligación de cumplir con los montos máximos que el tribunal de cierre ha establecido:

“(...) Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que

*circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). (...) En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; **SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuádruplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); **SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; **SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. (...)**” Cita tomada de la Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona. (Resaltado fuera del texto).*****

*aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.*³⁰

*2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.*³¹

Así, declaró que en el caso objeto de estudio en esa oportunidad, el juzgador de segundo grado obró con desbordamiento en la tasación de los daños morales y a la vida de relación, al inobservar los valores límites fijados por la Corporación para la época de los sucesos.³²

En este mismo orden de ideas, en la sentencia SC4124-2021 reiteró el reconocido caso de la población Machuca³³ en el que al analizar los daños no patrimoniales, advirtió que si bien, la jurisprudencia ha reconocido que la tasación corresponden al juez, según su “*arbitrium iudicis*” con fundamentos en la gravedad de la lesión acreditada en el proceso y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia; dicha facultad debe ser prudente y acatar las pautas jurisprudenciales emitidas:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta (daños no patrimoniales) en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo

³⁰ Sentencias CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 mayo. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01, citada en CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

³¹CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

³² En esta oportunidad, advirtió que el magistrado inobservó que para la época en la que se profirió la sentencia (de 24 de mayo de 2016), la Corte Suprema había fijado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido cercano.

³³CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco.

*dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.*³⁴

Lo reseñado demuestra que, la valoración y tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio de los falladores judiciales, pero ello, no autoriza interpretaciones volubles, por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y dentro del límite de los montos máximos establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en lo que toca a los perjuicios materiales, específicamente en aquellos casos en los que los demandantes alegan ser acreedores de obligaciones alimentarias respecto de los fallecidos, la Corte ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar la relación de parentesco, y para reclamar el daño se debe demostrar la dependencia económica y acreditar que en efecto recibía el apoyo de la víctima directa, en lo atinente explicó:

“Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél

³⁴ CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco, reiterada en la SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».(...) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto).³⁵

En este punto, expuestas las orientaciones de la Sala Civil de la Corte en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil, y llegado al estudio del caso concreto, corresponde revisar si la Juez *a-quo* al negar los daños reclamados por la parte apelante y tasar el valor de los morales, apreció debidamente las pruebas obrantes en el expediente y aplicó los principios de reparación integral y equidad a la par de las indicaciones desarrolladas en la jurisprudencia referida. Al abordar el estudio propuesto, se precisa que, para mayor claridad, en un inicio se analizará lo que corresponde al lucro cesante y al daño de la vida de relación, asuntos que se desestiman, y posteriormente, se expondrá lo relacionado con los perjuicios morales, cuestión en la que se modificará la decisión de la *a-quo*.

De este modo, y revisada la providencia recurrida se anota que la Sala no encuentra reparos en la valoración probatoria y en los argumentos aducidos por la falladora en cuanto a la negación de los perjuicios materiales dado que se ajustan a las orientaciones indicadas por el alto tribunal, sin embargo, en lo que respecta al daño de la vida de relación, se dilucida que si bien, se confirmará lo decidido, se hará con fundamento en argumentos que difieren de los expuestos en primera instancia. Y en lo que concierne a los morales, se precisa que le asiste la razón a la parte inconforme en lo que atañe al *quantum*, pues la juez no atendió los lineamientos señalados por el órgano de cierre, tal como se explica a continuación.

³⁵ CSJ Civil Sentencia SC1731-2021 del 19 de mayo. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En este punto y de cara a la objeción de la recurrente en la que se duele del no reconocimiento del lucro cesante, los cuales pretendió obtener bajo el argumento de que los accionantes Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate dependían económicamente de su hijo Jorge David Cano Tasama, se advierte que dicha afirmación no quedó demostrada, y no es posible derivarla de las declaraciones de los demandantes ni presumirla, tal como lo indicó en el escrito de apelación, al aducir que no existían otros medios, pues los padres están exentos de acreditar documentos en los que consten la ayuda económica de un hijo.

En lo atinente debe precisarse que en las declaraciones rendidas por los demandantes³⁶ quedó demostrado que están divorciados, son personas independientes que laboran y obtienen sus propios ingresos, y que Jorge David Cano Tasama para el momento del deceso había conformado un hogar aparte con su cónyuge, aseveraciones que encuentran sustentos en las siguientes situaciones: i) para el fallecimiento de la víctima, la señora Adriana trabaja como independiente con máquina plana desde su casa y el señor Luis se desempeña como controlador de carros; ii) si bien, los reclamantes estuvieron afiliados al seguro de salud de su hijo, por el dicho ellos mismos, quedó probado que para el momento del muerte se encontraba tramitando la desafiliación para incluir a su cónyuge que tenía 3 meses de embarazo; iii) el joven Jorge David era soldado regular, dejó su hogar filial desde los 18 años cuando se fue a prestar servicio miliar. Para la época del suceso, vivía con su cónyuge con quien había contraído matrimonio aproximadamente hacía 5 meses y estaba en estado de gravidez; iv) fue a su esposa e hija nacida, a quienes se les reconoció la pensión de sobrevivientes; v) los progenitores del finado tienen cuatro hijos más, de los cuales tres laboran: Mayra Liliana en una empresa dirigiendo personal, Daniel

³⁶ 1Cuaderno1Principal:34Audiencia2020-00350.

como guarda de seguridad y Karem se desempeña como independiente en actividades varias.

La situación expuesta y el hecho de que no obran pruebas de la alegada dependencia económica, evidencian que no se acreditó que los peticionarios vivieran del sustento de su hijo, pues quedó establecido que, para su óbito, ya tenía un núcleo familiar independiente al de sus padres, y estos devengaban ingresos propios producto de sus actividades laborales. Además, obsérvese que la señora Adriana precisó, que, en ciertas ocasiones, Jorge le dio dinero con el fin de ayudar en el tratamiento a su hermano menor, Samuel, quien es adicto a las sustancias psicoactivas, hecho que evidencia que, de haber recibido algún recurso, era para este fin y no para sostenimiento.

Y es que en efecto, llama la atención que en el trámite del proceso, no se precisó el monto de la ayuda dada a cada progenitor, ni la especificación de la destinación, o se explicó por qué lo devengado en sus actividades desarrolladas no era suficiente para vivir o por qué la manutención dependía sólo de su hijo, quien devengaba \$2.072.185 y tenía su propio núcleo familiar, cuando contaban con tres proles quienes también laboran, pues en sana lógica y, en gracia de discusión, no podría atribuirse sólo a la víctima los alimentos hacia sus padres existiendo otros a quienes les asistía el mismo deber.

Así entonces, memórese que la Corte Suprema en casos en los que los reclamantes alegaron ser acreedores de alimentos respecto de los fallecidos, advirtió que no era suficiente con probar el parentesco y les asistía la obligación de demostrar la dependencia económica, pues la relación filial no los relevaba de probar la efectiva generación del perjuicio material, lo cual

implica la demostración plena de que recibían la asistencia y que la persona de quien los reclaman, tenía la capacidad económica para suministrarlos.

En consideración de lo anterior, se confirmará lo decidido por la primera instancia respecto al lucro cesante reclamado.

Ahora bien, en cuanto al no reconocimiento del daño a la vida de relación de los demandantes, se anota que la juez erró al exponer que este sólo se reconoce a las víctimas directas, es decir a la persona que se le infringe, pues tal como se presentó en líneas anteriores, la Corte Suprema ha extendido la indemnización de dichos perjuicios a terceros que se caracterizan por ser cercanos a estas; luego entonces, en la jurisdicción civil si hay lugar al reconocimiento a personas diferentes de quien sufrió ciertamente la lesión, siempre que se pruebe su existencia dentro de la causa en la que se alega.

Bajo la anterior perspectiva, la juez de instancia debía estudiar si en efecto, el aludido daño se materializó, análisis que se efectuó en esta sede sin que se hallara probado. En lo concerniente, se precisa que la apoderada de los solicitantes con tal propósito adujo que, de no haber muerto la víctima, la existencia de sus representados se tornaría más alegre y amena, compartirían en familia y disfrutarían de sus nietos, goces de los que se privaron debido al lamentable suceso.

En lo concerniente, se elucida que lo referido a la felicidad alegada, en realidad representa una lesión de la esfera sentimental y afectiva de los demandantes que corresponde al daño moral y se refleja en el dolor, la aflicción, perturbación de ánimo, el sufrimiento, la congoja y la pena por la pérdida de su ser querido, por lo que no puede ser reparado a través de este perjuicio.

Ahora, en lo que respecta al compartir con sus seres queridos y el disfrute de su nieto, dichas afirmaciones por sí solas no configuran la existencia del daño, pues no se demostró, por lo menos, que la apatía y el alejamiento de la esposa de su hijo además de entenderse como manifestaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trascendieron a una desatención de lo que pasaba alrededor e implicara una modificación de las condiciones de existencia y de vida, como alteración directa del perjuicio. Además, tampoco se probó que la ausencia de Jorge David les impidiera desarrollar las actividades que normalmente realizaban antes del suceso y que producían placer al vivir o que sufrieron una variación en su vida personal y familiar que modificara su "*modus vivendi*" dadas las alteraciones de las actividades y hábitos propios que desarrollaban con su hijo.

Debe tenerse en cuenta que en lo que toca a los sufrimientos por la relación externa de las víctimas, es obligación demostrar el deterioro de la calidad de vida y del disfrute de la existencia, esto es, evidenciar los obstáculos, las privaciones, las limitaciones o las alteraciones que debido a la lesión deben afrontar las víctimas en su vida cotidiana, pues sólo de esta manera, se acredita el perjuicio del cual, como se expuso, la Corte exige un grado de certeza para determinar la manera en la que se arruinó la interacción social de los demandantes, toda vez que no es posible construir hipótesis caprichosas a merced del dicho de los interesados, amen, que no pueden con su declaración, y sin más soportes demostrativos, construir su propia prueba.

Ante la situación descrita, la Sala confirmará por los argumentos aquí expuestos, la decisión de no reconocer el perjuicio a la vida de relación pretendida en la alzada.

De otra parte, y en lo que respecta al *quantum* de los perjuicios morales que fueron tasados en la sentencia por valor de \$20.000.000 para cada demandante en calidad de padre y madre de la víctima fallecida, la Sala precisa que el monto establecido no se compadece de las circunstancias particulares del asunto.

Y es que, desde las reglas de la experiencia y el sentido común, la pérdida de un hijo causa un gran impacto emocional y aflicción en mayor grado a sus padres dada la cercanía afectiva, razón por la cual, en ellos se presume el perjuicio moral una vez probado el parentesco, ahora, agréguese a ello, que en el caso concreto la víctima era un joven soldado regular de 27 años de edad que se dirigía a su trabajo, se encontraba en un curso para mejorar sus condiciones laborales y radicarse en la ciudad de Bogotá en donde residían sus seres queridos, estaba recién casado y su cónyuge en estado de embarazo, y el autor del lamentable suceso fue el hermano de ésta, es decir, su cuñado, y por tanto una persona conocida por el círculo familiar de los demandantes³⁷; eventos que sin duda aumentan el dolor y la congoja en los progenitores, quienes no esperan perder a un hijo colmado de salud, en plena juventud y con un proyecto de vida estable que los invadía de orgullo como padres.

En consecuencia, las circunstancias antedichas, ameritaban un eficiente resarcimiento, pues si bien, el daño moral no se compensa absolutamente en dinero, toda vez que corresponde a la órbita de los sentimientos más íntimos de los afectados, el juez debe procurar tasarlo de conformidad con los principios de reparación integral y de equidad orientado por las peculiaridades del caso, como las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho dañino, la situación de los perjudicados, la intensidad de la ofensa y las emociones generadas por ello.

³⁷ 1Cuaderno1Principal:34Audiencia2020-00350.

Sobre la cuantificación de este perjuicio, tal como se indicó de manera precedente, la Corte Suprema ha sentado los topes máximos de obligatoria observancia, dentro de los cuales se debe ejercer el arbitrio judicial de conformidad con las particularidades del caso; así, en decisiones emitidas entre 2012 y 2020 por concepto de daños morales a parientes de primer grado y cónyuge de víctimas fallecidas por accidentes de tránsito y fallas en la prestación del servicio de salud, estableció sumas máximas entre \$55.000.000 y \$60.000.000 para cada reclamante de conformidad con las singularidades de los asuntos analizados, y advirtió que en la condena debía prevalecer la medida y prudencia del fallador, pues la reparación no debe constituirse en fuente de enriquecimiento para las víctimas.

En consecuencia, en el *sub judice*, la Sala considera que en atención a la situación expuesta en la que acaeció el suceso, en ejercicio del prudente arbitrio judicial y dentro los topes estipulados jurisprudencialmente por el Alto Tribunal, se debe fijar un monto de reparación por daño moral derivado de la muerte del joven Jorge David Cano Tasama, en la suma de \$40.000.000 para cada demandante, razón por la cual, se modificará el *quantum* decidido por la juez de instancia.

Finalmente, sobre el monto estipulado para los daños morales, se le precisa a la apelante que no es procedente estudiar los argumentos respaldados por la jurisprudencia del Consejo Estado en cuanto a la valuación en salarios mínimos y de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes, pues resulta totalmente inadecuado dado que, como se explicó, en la jurisdicción civil la Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre, ha indicado unos criterios orientadores y valores máximos para su determinación, los cuales son de obligatorio acatamiento.

En consideración de lo expuesto, y estudiados los reproches de la apelación concretados en el problema jurídico identificado, se concluye que:

Le asiste la razón parcial a la apoderada de Jorge Luis Cano Chicue y Adriana Tasama Bernate en la formulación del reparo por la tasación de los perjuicios morales, por lo que es procedente ordenar la modificación del numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, y establecer el monto en cuarenta millones de pesos (\$40`000.000,oo) para cada uno.

No se accede a las censuras presentadas por la referida profesional del extremo activo, alusivas a la negación de reconocimiento de los perjuicios materiales y daño a la vida de relación, dado que no fueron debidamente probados. En cuanto a este último, se ratificará la decisión bajo los argumentos expuestos por la Sala y no con fundamento en lo dicho por la juez de instancia, lo cual desconoce los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se debe confirmar en estos aspectos la sentencia apelada.

Se condenará en costas al extremo activo. Sin embargo, al prever que prosperó parcialmente uno de los argumentos de la apelación, las agencias en derecho que se fijen atenderán el criterio de proporcionalidad.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, así:

*“**CUARTO: CONDENAR**, como consecuencia de lo anterior, en forma solidaria a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y SAMIR BUITRAGO YAGUARA** a pagar a favor de **JORGE LUIS CANO CHICUE y ADRIANA TASAMA BERNATE**, las sumas de **\$40.000.000.00**, a favor de cada uno, por perjuicio morales, los cuales, deberán cancelarse en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y origen prenotados.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandado. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$500.000.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8761b089e75ca43dc06420afc32e3d36b853bb78dc90db0ee5b12e31cfbef735**

Documento generado en 01/09/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 **2015 00553 00**

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, no se revocará el proveído calendado 6 de septiembre de 2022 (PDF53), por medio del cual, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 172 del C. de P. C., decretó la reanudación del presente asunto, en la medida que, no se encuentran acreditadas las exigencias legales establecidas por legislador para esta clase de actuaciones, veámos:

Para tal efecto, resulta pertinente *rememorar* que es clara la mencionada disposición, en indicar que la procedencia de la suspensión del proceso es viable cuando “(...) *la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)*” *Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

Concadena, con lo preceptuado en el artículo 162 del mencionado estatuto que en su inciso 1 refiere “(...) *la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente, solo se decretara mediante **la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)*”. *Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

Ahora bien, bajo tales postulados, no es factible concluir el yerro cometido por parte de esta unidad judicial pues no se observa que ninguna de las causales en mención se encuentre configurados para el presente proceso, conforme pasara a develarse.

Lo anterior, por cuanto, basta con revisar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 21 de septiembre de 2021, para advertir que el asunto sobre el que reclama que se decrete la prejudicialidad penal, se encuentra tan sólo en la fase de desarrollo del programa metodológico, es decir, que está en la etapa de investigación preliminar, pues, se decretó la nulidad de lo actuado, incluso de la formulación de imputación, atendiendo que, la comunicación fáctica de los cargos efectuada en dicha diligencia adolece de amplias omisiones respecto de aspectos basilares que gobiernan la descripción objetiva de los tipos penales enrostrados a los allí acusados, no siendo plausible emitir sentencia condenatoria por concretarse la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, con el fin que la Fiscalía, si a bien lo tiene, realice nuevamente la imputación en contra de Andrés Fernando Bermúdez Cortéz, Libardo Riaño Rueda, Joao Ferreira Pinto y Luis Emilio Pedraza Moyano, situación que a la data no se encuentra acreditada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó que, *“puede afirmarse que para cada implicado en concreto, el proceso penal acusatorio empieza con la formulación de imputación, pues en este momento se vincula al indiciado a la investigación, quien adquiere la calidad de imputado, y a partir de ahí la defensa ‘puede preparar en modo eficaz su actividad procesal’, según los artículos 126 y 290 de la Ley 906 de 2004”*¹.

En este orden de ideas, como la discusión se centra en establecer si el respectivo proceso penal ya se inició, y conforme a la jurisprudencia penal ello sólo sucede cuando se efectúa la imputación de cargos, con mayor razón en este contexto,

¹ Auto de 23 de septiembre de 2008, Rad. 29.445, M.P. Javier Zapata Ortiz, citado por Iván Velásquez Gómez, en “Jurisprudencia penal extractos”, Editorial Jurídica Sánchez, Medellín, 2008, pág. 406.

donde a la data no se acreditó la iniciación del trámite en la forma reclamada contra el aquí ejecutado, se impone concluir que no se cumple con esta condición para acceder a la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero. No Revocar el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 (PDF53), conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00217

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de septiembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 25	\$2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 2 ARCHIVO 10	\$2.000.000.00
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.000.000.00

HOY **18/10/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



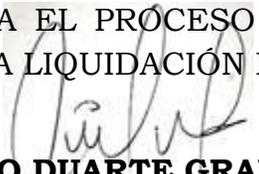
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00186

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de septiembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 40	\$2.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN. Del 80 %		\$2.000.000.00

HOY **10/10/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003049 **2016 00215 01**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad de Familia, autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

En efecto, establece el artículo 34 del Código General del Proceso que, *“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia a juez municipal (...)”*; luego, como el asunto puesto en conocimiento de ésta autoridad judicial se encuentra dirigido a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 al interior del proceso de sucesión intestada de Gabriel Ángel Villada Acevedo (q.e.p.d.), fuerza concluir que nos encontramos frente a un asunto del conocimiento de la jurisdicción de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por competencia la anterior demanda, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial para que sean repartidas a los Jueces de Familia de esta ciudad.

Ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410aa5ede29d37c97b106a0d64bd37f09543f5532a261ccde29a5f3b66b0b005**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio Número 120-2022-EE-3707

JUZGADO 36 CIVIL ETG.

Popayán, 26 de septiembre de 2022

63847 3-OCT-22 12:16

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDA
Juzgado Treinta seis Civil del Circuito
Carrera 10 # 14 - 33 piso 4 Edf. Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

Asunto: Verbal

Radicado: 2021-003552-00

Demandante: DEIVIT ANDRES SANCHEZ AGUILERA

Apoderado:

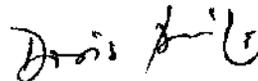
Demandado: JAVIER YESID DUARTE GALEANO, WILSON VARGAS GUTIERREZ,
ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPURETO INTERNACIONAL DEL
DORADO ASTAXDORADO, SEGUROS DEL ESTADO.

Informamos que se devuelve sin registrar la orden de Demanda ingresada con el turno de registro 2022-120-6-11162 del 7/22/2022, relacionada con el FMI.120-146318.

Se citó para notificar a la parte interesada sin lograr la notificación personal, por la cual se notificó por aviso el día 29 de agosto 2022, sin que se presentara recurso alguno, por lo anterior el día 16 de septiembre 2022 el acto administrativo contenido en la nota devolutiva queda en firme.

Adjuntamos nota devolutiva, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 211)

Atentamente,



DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Popayán

Elaboró: Sandra Medina,
Revisó: Doris Amparo Avilés Fiesco
Archivo: Según TRD Comunicaciones Oficiales 2022

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supemotariado.gov.co
<http://www.supemotariado.gov.co>

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYAN - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 22 de Julio de 2022 a las 02:13:54 pm

590953

No. RADICACIÓN: 2022-120-6-11162

3312

NOMBRE DEL SOLICITANTE: DEIVIT ANDRES SANCHEZ

TELÉFONO: 3015699404

OFICIO No.: 0567 del 13/5/2022 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 120-146318

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11		1 N \$	21.800	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

BOTON_BANCOLOMBIA_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC:

184212-1658500470-84121 FECHA: 22/07/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 22.200

Usuario: 74967

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 POPAYAN

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 22 de Julio de 2022 a las 02:13:56 pm

590954

No. RADICACIÓN: 2022-120-1-52490

Asociado al turno de registro: 2022-120-6-11162

MATRICULA: 120-146318

***NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: DEIVIT ANDRES SANCHEZ

TELÉFONO: 3015899404

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

BOTON_BANCOLOMBIA_101 BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 184212-1658500470-84121

FECHA: 22/07/2022 VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 18.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 74967

9,41 210101 ENVED



JUL 22 2022 09:43:06 REMDES 9,41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
CB REVAL POPAYAN
CLL 4 7 54

C. UNICO: 3007023688

RECIBO: 035222

TER: ABC0915

RRN: 048754

APRO: 542649

RECAUDO

CONVENIO: 85786

WOMFI

REF: 08000000000017194112579

VALOR 9.410.000

Banco Colombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este

correcta. Si tiene alguna inquietud comuníquese al
018000972345. Conserve esta tarjeta como
soporte.

*** COMERCIO ***

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Agosto de 2022 a las 11:30:59 am

El documento OFICIO Nro 0567 del 13-05-2022 de JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-120-6-11182 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-120-1-52490

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR SU DESPACHO, ME PERMITO INFÓRMALE QUE LOS MENCIONADOS EN EL DOCUMENTO OFICIO 0567 DE 13 DE MAYO DEL 2022 NO SON TITULARES POR LO TANTO NO PROCEDE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

96972

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 11 de Agosto de 2022 a las 11:30:59 am

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0567 del 13-05-2022 de JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2022-120-6-11162

SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El presente acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme de conformidad con el artículo 87 del C.A. (Ley 1437 de 2011) el 16 del mes de Sep año 2022

Secretario Ad-Hoc _____



Bogotá D.C. 13 de mayo de 2022
Oficio No. 0567

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Popayán - Cauca

REF.: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
No. 110013103036 2021 00 352 00
DEMANDANTE: DEIVIT ANDRES SANCHEZ AGUILERA C.C
1.014.267.917, quien actúa en nombre propio y en representación de
la menor MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ PEDRAZA.
DEMANDADO: JAIVER YECID DUARTE GALEANO C.C
1.026.555.541, WILSON VARGAS GUTIÉRREZ C.C 79.383.612,
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL
AEROUERTO INTERNACIONAL DEL DORADO
“ASTAXDORADO” NIT 800.015.898-4, SEGUROS DEL ESTADO
S.A. NIT 860.009.578-6.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante proveído de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** del(los) inmueble(s) distinguido(s) con el folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s):

120-146318

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 y 591 del C. G. del P., remitiendo copia del correspondiente certificado.

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89070f69d933fbaa2e9939a2c58f36461fe5a9d97a1f52b4f33c2acf332981**

Documento generado en 16/05/2022 08:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio N° 120-2022-EE-3312

Popayán, 16 de agosto de 2022

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDA
Juzgado Treintaseis Civil del Circuito
Carrera 10 # 14 - 33 piso 4 Edf. Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

Referencia: **CITACIÓN PARA NOTIFICAR**

Proceso: Verbal
Expediente: 2021-003552-00
Demandante: DEIVIT ANDRES SANCHEZ AGUILERA
Demandado: JAVIER YESID DUARTE GALEANO, WILSON VARGAS
GUTIERREZ, ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL
AEROPURETO INTERNACIONAL DEL DORADO ASTAXDORADO,
SEGUROS DEL ESTADO.

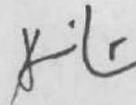
En el proceso de la referencia se cita para notificar al demandante o a su apoderado, de la nota devolutiva mediante la cual se devuelve sin registrar el siguiente documento:

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE TURNO	FECHA	TIPO DE ORDEN	N° FOLIO
Oficio N° 0567 del 13/05/2022	2022-120-6-11162	7/22/2022	Demanda	120-146318

Con esta citación se da cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que en caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se realizara por medio de aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Popayán

Elaboró: Sandra Medina,
Revisó: Doris Amparo Avilés Fiesco
Archivo: Según TRD Comunicaciones Oficiales 2022

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 07
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán
Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38
Popayán, Cauca - Colombia
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co
<http://www.supernotariado.gov.co>

VERBAL – REIVINDICATORIO-Oficio No. 1150

Daniel Enrique Hilarión Galíndez <dehilarion@registraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 8:32 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Doctor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Su referencia:** VERBAL – REIVINDICATORIO-Oficio No. 1150**Asunto:** Solicitud de información

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y se encontró información sobre el Registro Civil De Defunción con indicativo serial **11386740** a nombre de **JOSE PANCRACIO GUERRERO HERNANDEZ**, del cual adjunto copia.

**DANIEL ENRIQUE HILARION GALINDEZ****Técnico Administrativo****dehilarion@registraduria.gov.co**

Dirección Nacional de Registro Civil

Servicio Nacional de Inscripción

Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321

PBX (601) 2202880 Ext. 1944 - 1945

Bogotá, D. C., - Colombia

**"La Registraduría del siglo XXI"****LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI**

Para nosotros es muy importante conocer su **nivel de satisfacción** frente a la respuesta, **Cuéntenos su experiencia** en el siguiente link:
<https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 9 de septiembre de 2022 9:38**Para:** Notificación Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>**Asunto:** OFICIO 1150 PROCESO 2018-00421



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

**Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

La Ciudad

ProcesoNo. 110013103036 2018 00 421 00

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 1150 (a quien corresponda) con fecha del 01 de septiembre del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME A LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

11386740



Datos de la oficina de registro												
Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	G	B		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 31 BOGOTA DC * * * * *												
Datos del inscrito												
Apellidos y nombres completos												
GUERRERO HERNANDEZ JOSE PANCRACIO * * * * *												
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)							
CC No. 17194596 * * * * *					MASCULINO * * * * *							
Datos de la defunción												
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía												
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *												
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	2	1	Mes	F	E	B	Día	0	4	72481725-2 * * * * *
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia							
* * * * *					Año Mes Día							
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input type="checkbox"/>	PABLO EMILIO PEDREROS CANO - FISCAL								
39 DELEGADO * * * * *												
Datos del denunciante												
Apellidos y nombres completos												
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO * * * * *												
Documento de identificación (Clase y número)					Firma							
CC No. 1116818480 * * * * *												
Primer testigo												
Apellidos y nombres completos												
* * * * *												
Documento de identificación (Clase y número)					Firma							
* * * * *					* * * * *							
Segundo testigo												
Apellidos y nombres completos												
* * * * *												
Documento de identificación (Clase y número)					Firma							
* * * * *					* * * * *							
Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que inscribe						
Año	2	0	2	1	Mes	F	E	B	Día	1	7	JULIO GALVIS MARTINEZ * * * * *
						ALDO CESAR GALVIS MARTINEZ DE LA BALBA * * * * *						

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALDO CESAR GALVIS MARTINEZ DE LA BALBA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00286

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 27 de septiembre de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 74	\$2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$2.000.000.00

HOY 18/10/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362016 00430 00

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados MARTHA PATRICIA MUNAR GARZÓN y JAIRO ENRIQUE DÍAZ BUSTOS y el Curador Ad Litem quien representa a los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra en el asunto de la referencia, quien propone como tales: “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”

Por parte de los demandados señores MUNAR GARZON y DIAZ BUSTOS a través de su apoderado judicial, alegan, que la pretensión de la demanda no puede ser resolver el contrato de compraventa, toda vez que las partes cumplieron debidamente con el clausulado incorporado en el mismo.

A su turno el Auxiliar de justicia, argumenta, que la demanda no reúne los requisitos formales toda vez que se omitió rendir el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P., así como manifestar los fundamentos de derecho.

Al descorrer el traslado de las excepciones previas enunciadas, el apoderado de la actora recorrió las mismas, advirtiendo solamente que la demanda reúne los requisitos de Ley.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en los numerales 5º y 7º del artículo 100 aquí propuesta.

I.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Respecto de la excepción previa anteriormente denominada el extremo recurrente la cimenta en la omisión del juramento estimatorio y fundamentos de derecho.

Pues bien, observa esta titular que el Curador Ad Litem omitió revisar todos los documentos legajados en el expediente, atendiendo que la parte actora si elevó juramento estimatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., y cito los fundamentos de derecho que consideraba daban lugar a soportar la acción.

No obstante, si su inconformidad se genera en razón a la cuenta y forma como se elevo el estimativo, debería objetar el mismo, tal y como lo dispone la Ley.

Anexo No 03 Cuaderno principal, fundamentos de derecho;

TRÁMITE Y CUANTIA

Se tramitará este proceso por Capitulo IX del CC. Artículos 1928 y ss. Libro 4º Título 23. Libro 3º Título 1. Capítulo 1, artículos 368 y ss. CGP.

Por la cuantía de la acción es usted competente, señor juez, para conocer este proceso, cuantía estimada en mas de \$163.000.000.oo. (Ciento sesenta y tres millones de pesos M/L.).

Anexo No 07 Cuaderno Principal, juramento estimatorio;

2. Bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO, manifestamos al señor Juez que las sumas reclamadas como daños y perjuicios en el libelo de demanda, esta razonadamente pedidas en razón a la siguiente explicación:

La suma de \$163.000.000.oo valor de la venta al demandado y que hasta la fecha no ha cancelado, en cualquier negocio en que se hubieran invertido, produciría las ganancias o dividendos que se ha dejado de ganar mi mandante, aun a una tasa baja del 1.90% mensual y aproximadamente \$120.000.000.oo, durante el tiempo transcurrido desde la fecha de negociación.

Y por la misma circunstancia del no pago del valor de la venta en su oportunidad, mi mandante se ha visto obligado a incumplir sus compromisos comerciales, como propietario de una industria metalmecánica, al punto de que su maquinaria se encuentra embargada por cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, por falta de pago de arrendamiento y además obligado por esta recurrida circunstancia a estar pagando cánones de arrendamiento para su estadía y domicilio, con el agravante de que no se encuentra laborando en ninguna actividad, lo cual como daño emergente daría para que se reclamara más de lo que se está pidiendo como daños y perjuicios. Artículo 206 CGP.



Por las razones anteriormente expuestas, cae al vacío la estudiada excepción.

I.2 HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Se considera:

El quejoso indica que se avizora habersele dado un trámite distinto al proceso, como quiera que la parte demandante no puede alegar la resolución del contrato cuando el clausulado fue cumplido completamente por las partes.

De la observación de las pretensiones propuestas se encuentra que se solicita que se declare civilmente responsable al demandado encuadrándola dentro de la responsabilidad civil contractual y solicitando por tanto la resolución del convenio celebrado, junto con las indemnizaciones que haya lugar.

Para este despacho las pretensiones invocadas se encuentran adecuadamente ajustadas a los mencionados artículos 82 y 88 del C.G.P.. en cuanto a que se formuló una como declarativa y las siguientes como consecuenciales a título de condenas, ya que el argumento para atacarlas se basa más en cuestiones propias de la contestación de la demanda y del debate probatorio, cuestiones que se dilucidaran al momento de dictar sentencia, pues las excepciones previas como se anotó, sólo atañen a aspectos formales de la actuación, ya que los fundamentos de la excepción previa invocada no hacen alusión a un defecto formal del libelo demandatorio, sino a circunstancias de orden sustancial que buscan atacar las pretensiones de la demanda, cuya resolución no corresponde ventilar a través de este tipo de defensa, sino como se indicó, en la respectiva sentencia que dirima de fondo la litis.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto se ha de declarar la improsperidad de los medios de defensa previos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedentes las excepciones previas interpuestas por el apoderado de los demandados MARTHA PATRICIA MUNAR GARZÓN y JAIRO ENRIQUE DÍAZ BUSTOS y el Curador Ad Litem quien representa a los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la actual providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e277dea7699d55df93f269cfb2191fb85397d362c888bdc0d8571e72e4b290c**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001400140030052016 01325 01

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ el pasado 01 de junio de 2022, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc4ba94d95f4ee7e488e63abb73aaba161868f2ecffe135ee1fbd58904db99**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00694** 00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que los demandados Víctor Camilo y Luis Orlando Poveda Moro hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos al abogado Hernando López Ballona quien puede ser ubicada en la Carrera 3 No. 8 – 70 de Ibagué (Tolima), y al correo electrónico procesosjudiciales1@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndoselo para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$250.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880d03bb76205954433c35181612d4d00e1ec7edd5dc9ced47f5efdd047a7c9**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00406 00**

En atención a la solicitud formulada por el togado judicial de la parte demandada en escrito que antecede (PDF91), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que se incurrió en error en el proveído calendado 20 de septiembre de 2022 (PDF90), el Juzgado por ser procedente, dispone:

CORREGIR la imprecisión advertida en el proveído calendado 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que, se requiere a la **parte demandante**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso, preste la colaboración necesaria y que se requiere en este asunto, y aporte los documentos pedidos, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley, esto es, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión que la parte demandada pretende demostrar con el dictamen y se impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, y no como equivocadamente quedó consignado.

En lo demás el auto de apremio objeto de corrección, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00421 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° La comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la que allega el certificado de defunción José Pancracio Guerrero Hernández (q.e.p.d.) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales (PDF76).

2° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta que no esta suscrita entre las partes intervinientes en el presente proceso, motivo por el cual, no es de recibo la petición de terminación del proceso reclamada por la parte actora, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 10 días, manifieste si lo que pretende es el desistimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d8ebd63bb2dd2c99a93118154b10da345c29e0c3eb0a3b59d305c8f881531**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00472 00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y la manifestación rendida por Soporte de grabaciones en donde dijo *“Dando Alcance A La Solicitud Remitida, Nos Permitimos Informar Que Las Grabaciones No Pudieron ser Identificadas En El Almacenamiento Y De Acuerdo A Lo Informado Por Parte De La Unidad De informática Desde El 29 De Abril De 2.021 Se Dio Vencimiento Al Almacenamiento De Microsoft stream, Razón Por La Cual No Se Cuenta Con Las Herramientas Para Hacer Seguimiento Al Estado De las Grabaciones.”*

Se requiere a las partes para que, en el término de 10 días, alleguen todo el registro fílmico de la diligencia efectuado el día 10 de noviembre de 2020.

Vencido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver de fondo sobre la reconstrucción del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55db13cc0fd8042e56cb23e4b9ea536058b0dda6619a59795dd5670071dc70**

Documento generado en 18/10/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00506 00**

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el proveído calendarado 9 de septiembre de 2022 (PDF05), por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Brinks de Colombia S.A., por cuanto, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 66¹ del Código General del Proceso, el término con el que contaba el llamante en garantía para lograr la notificación del llamado no había fenecido.

En efecto, señala el precepto normativo en cita que, *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**”* (subrayado y negrilla del despacho), de allí que, para la fecha en la que se profirió el proveído objeto de censura -6 de septiembre de 2022-, el término establecido por el legislador para esta clase de actuaciones no se había configurado, pues, el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía data del 10 de mayo hogaño, es decir, tan sólo habían transcurrido 4 meses.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

¹ “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**”

Primero. Revocar el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., se dio por notificada del auto que admitió el llamamiento de garantía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Tercero: Respecto de las excepciones de mérito formuladas por el llamado, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte llamante al correo electrónico impuestos@brinks.com.co., procedente deviene prescindir del traslado por secretaria, y que la parte llamante no recorrió el traslado correspondiente.

Cuarto: En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00572 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en aras de no entorpecer más el trámite, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 24 de octubre de 2019 (PDF33), **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

En consecuencia, por secretaría líbrese nuevamente la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y remítase de manera inmediata a la parte demandante a efecto de que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b98b2d13e7f07701ec03dc859237425076407116d0f207dd39f7a6a89295aba**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00340 00

En efecto, el artículo 151 del CGP, reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De lo anterior se extrae que, el amparo de pobreza busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad que, aun para el mismo, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

Sobre las particularidades que debe tenerse en cuenta para el amparo de pobreza, ha indicado el H. Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección b; c. Ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 11 de abril de 2016;:

“(…). Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica. Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua 8



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la señora... se desempeñó como... y como tal percibía el salario..., lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por la expedición de las copias, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que percibió un salario.. está en capacidad de atender los gastos que demande la expedición de las fotocopias del proceso disciplinario IUS 2009-57515 IUC-2010- 4-105231. (subrayas y negrillas del despacho) Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que ella requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos. En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante y, en consecuencia, se confirmará el auto objeto del recurso de súplica”

Sub Examine

En el presente asunto la demandante requiere el beneficio del amparo de pobreza por cuanto en su decir, tiene una precaria situación económica; sin embargo, la parte demandante alega que la misma tiene recursos económicos pues tiene en su propiedad un bien inmueble.

En razón, sea de advertir que el alegato efectuado por la parte pasiva será desechado, ya que el mismo no acredita la incapacidad económica y/o iliquidez con la que cuente la parte actora para solventar los gastos procesales



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que causa el instaurar un litigio judicial de mayor cuantía. Luego, si bien tiene en su nombre un bien inmueble el cual es su vivienda, aquel no puede ser el móvil para pagar los honorarios de abogado para acudir a la administración judicial, comoquiera que se estaría dejando en vilo el derecho a tener una vivienda digna.

Distinto efecto causaría, si la parte opositora logrará demostrar que la aquí demandante cuenta con un salario mensual o rubros suficientes que enfilen una buena posición económico o por lo menos posición aceptable con la que se pueda abarcar los gastos ya precitados.

Así las cosas, se mantendrá el amparo de pobreza ya decretado por este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe90138e4b985ba6dfd5eec9161fb98eb0f8214159c8bebb2ef49bb1e8f60db**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00**340** 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Fíjese como nueva fecha para la hora **9:30 am** del día **14** del mes **febrero** del año **2023** para evacuar diligencia programada por proveído de fecha 22 de febrero de 2022, en los términos allí programados. (pdf. 47)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c9fdcbfc5d8e1550418cfd901f2af44e714a255d9cfd2d8656bc5505deedd**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00482 00

Atendiendo lo dispuesto en diligencia de fecha 13 de septiembre del corriente año, el Despacho dispone;

Fíjese como nueva fecha a la hora de las **9:30 am** del día **15** del mes **febrero** del año **2023**, a fin de continuar con la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Cítese al demandante, demandado, y a las entidades vinculadas en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f53fc8f4461f5606ca1b8c9cb363931c59e485599c91bcd1c0d4cf65a111a**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00667 00

Se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por el Curador Ad Litem quien representa a los herederos determinados e indeterminados de la señora FANNY CUELLAR CUELLAR, toda vez que los fundamentos de este fueron debatidos en la nulidad visible en el cuaderno No 4 anexo No 07 proveído de fecha 21 de septiembre del 2021. Cabe advertir que en dicho auto se declaró la nulidad de lo actuado y ordeno la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la aquí precitada Q.E.P.D.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8ba07e3e7dbe3dfcd008fcf72c13967f184fa5b6939f17bd4c0540763dff2**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00667 00

Sin lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad litem quien representa a los herederos determinados e indeterminados de la señora FANNY CUELLA CUELLAR, como quiera que dichos argumentos ya fueron desatados en proveído de fecha 21 de septiembre del 2021, por el cual se resolvió incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f44e480ef4c6228cd400f571a1af1a5c87aa272e1358d0af7bece9555d939**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00667 00

Se requiere a la presunta heredera determinada de la señora FANNY CUELLAR CUELLAR, YESICA ANDREA HERNÁNDEZ CUELLAR, para que en el término de 10 días allegue registro civil de nacimiento, en donde se acredite la relación filial que pretende hacer valer.

Así mismo, se insta para que manifieste si tiene hermanos y/o herederos que acrediten igual calidad, en aras de vincularlos a la actual litis. **Envíese comunicación a la dirección electrónica aportada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a7f64f0588d163c1fbaf743e7301af478f55fb7304fc9430e6b0e055cb11b**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00286-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$2.000.000.00.**

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante (81), se autoriza el desglose solicitado, por secretaría proceda de conformidad con las disposiciones del canon 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 82 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827ae6579f02e8130bcaea6103070d1581fb559396310c1eea237bf9fc44953**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00186 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en sentencia de fecha 18 de enero de 2020, se ordena;

Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando no obre embargo de remanentes vigente. Ofíciense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022,
a las 8:00 A.M.*

J.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188770a76caac947e42c8152f128fa05fce2fd8d8dbabfc83067b39e59aeec00**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00194 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem (PDF33).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **9** del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control

de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el curador ad-litem.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a20e654c2bc22949f434047aab38f6f6dd451751f5a1d924007df3cd28d4d9**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00230 00**

Subsanada en debida forma la reforma a la demanda, el Juzgado por ser procedente y conforme lo previsto por el Art. 93 del C. G. del P., DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la **DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO** instaurada por **WUENDHY YHOHANY DIAZ GOMEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL HERNANDO MARCHENA AMELL (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a **ABRAHAM RAMIREZ GARCÍA** como acreedor hipotecario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-623462, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P.

CUARTO: De la reforma y sus anexos, se ordena correr traslado al curador ad-litem de los herederos indeterminados de Gabriel Hernando Marchena Amell (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas quien ya se encuentra enterado del trámite, por estado y por la mitad del término legal, esto es por el equivalente a diez (10) días, según lo dispuesto en la regla 4ª, art. 93 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a16dc6120a9050dd0d1a3fb0d98aefab3e9c25ce09034f519a3a139a161876**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100140030282020 00258 01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, fechado el 15 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se terminó el proceso.

I. ANTECEDENTES

I.1. El edificio Alpes de Ginebra a través de apoderado judicial instauro acción ejecutiva, con el objeto de obtener el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias presuntamente adeudadas por la parte demandada.

I.2. De la acción ejecutiva el Juez de primer grado libro mandamiento de pago, luego, el extremo ejecutado al notificarse del auto de apremio interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación alegando la falta de claridad del título ejecutivo base de acción.

I.3. Bajo el argumento de falta de claridad del instrumento base de ejecución y la imposibilidad de incoar la litis al existir un proceso ejecutivo en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias donde se pretende el cobro de las cuotas de administración desde el 2008, el fallador iniciar revoco el mandamiento de pago y ordeno la terminación del proceso.

II. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la actora, solicito su revocatoria y en su lugar mantener el mandamiento de pago, toda vez que el título base de la acción incorpora una obligación clara, expresa y exigible, así mismo, advierte que no existe pleito pendiente que supla la tensión generada en las presentes actuaciones.

Para resolver se hacen las siguientes,



III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo con el numeral 7, del artículo 321 del Código General del Proceso, procede la apelación del auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso. De manera que, al desatar el recurso, examinar la procedencia de las razones por las cuales se terminó el asunto materia de la discusión.

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades al establecer como el medio para controvertir las cuestiones que se pudieran interponer como excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los “requisitos formales” del título.

Para resolver, advierte esta juzgadora que los argumentos presentados por el ejecutante son suficientes para revocar la determinación apelada, pues, los juicios valorativos, realizados por el Juez de primer grado carecen de sustento normativo.

De los títulos ejecutivos se tiene que los mismo deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.**

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Se tiene que los repartos, recaen en la no imputación de los abonos realizados por la pasiva y que se incorporan en el cuerpo del título ejecutivo base de cobro.

De lo anterior, se advierte que de los instrumentos allegados colman los requisitos formales descritos en el canon 422 del Código General del proceso, pues, ninguno de sus argumentos desarrolla ausencia de estos.

En razón, al argumento base de la decisión de primer grado frente a la claridad del título, observa esta titular que el mismo no genera confusión alguna pues en aquel instrumento se identifica plenamente al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. No obstante, si bien se incorpora en este un acápite que alude los abonos realizados por la pasiva, los mismos fueron imputados tal y como aclaro la parte demandante en los hechos de la demanda a obligaciones causadas con anterioridad a las pretendidas actualmente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego, el estado y/o etapa para estudiar sobre un posible cobro de lo no debido, imputación indebida de los abonos, alteración del título y/o mala fe, ello corresponde a un análisis vía de excepción de fondo tal y como lo dispone nuestra legislación colombiana.

Ahora, en relación con la imposibilidad de incoar acción ejecutiva por existir una de la misma índole en el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad hoy conocido por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dicho argumento debe ser desechado al no existir pleito pendiente que impida la interposición de la nueva acción.

Veamos;

1. Es cierto que existe un proceso ejecutivo que iniciado por el EDIFICO ALPES DE GINEBRA en contra de MARIA EUGENIA ESPINOSA REYES y NAVIK SAID LAMK ESPINOSA con radicado No 2009 – 00279 Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad hoy conocido por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2º Por auto del 24 de abril del 2009 se libro mandamiento de pago en contra de los aquí demandados por 8 cuotas de administración causadas con anterioridad al año 2009.

2.1 Que en el numeral 2º de advirtió; “Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el proceso, y **hasta cuando se dicte sentencia, siempre y cuando la parte actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva Art 48 ley 675 de 2001.** más los intereses de mora que sean procedentes a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera a partir de la exigibilidad de cada cuota hasta el pago total de la obligación.” (subraya y negrilla fuera del texto)

3º Por auto del 16 de febrero del 2010 el Juzgado 39 Civil municipal dicto auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Disponía el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“(…) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

Luego, el canon 431 del C.G.P., prevé:

“(…) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

De lo anterior, se tiene que en los procesos ejecutivos cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero el juez competente debe librar mandamiento por las prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causaren.

Empero, del material probatorio que obra en el plenario se avizora que, en el proceso cursado ante los Juzgados de ejecución de Bogotá, solo se debate instalamentos que se causaron hasta febrero del 2010, toda vez que en mandamiento de pago librado al interior del proceso 2009-279 se advirtió que se podrían cobrar las cuotas de administración que se causaren con posterioridad al auto de apremio hasta cuando dicho fallador dictará sentencia.

Así las cosas, no existe disposición alguna que impida que la parte demandante instaure acción ejecutiva pretendiendo el cobro de las cuotas de administración que presuntamente adeuda la pasiva desde febrero del 2010. Contrario a ello, tiene toda la facultad para incoar las acciones legales para pretender el cobro de los rubros que a su sentir y sumariamente probable considera se le adeuda.

Así mismo, adviértase que el presente litigio no puede intervenir al interior de las decisiones emitidas por otros jueces de la república las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, pues cada administrador de justicia es independiente y autónomo para emitir las providencias ajustadas a la Ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Corolario de lo expuesto se deberá revocarse el auto impugnado y en su lugar ordenar al Juez 28 Civil Municipal de Bogotá resolver nuevamente el recurso interpuesto por la parte demandada teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENESE al JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la parte considerativa antes expuesta.

TERCERO: DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al A-quo de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259eda0244e5f1dcbef5f24ebe43fcb71816fc46ff19f30677a07160bd80a711**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00322** 00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaría del despacho, sin que los herederos indeterminados del ejecutado Guillermo León Cortes Beltrán hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos al abogado Luis Alfonso Beltrán Rodríguez quien puede ser ubicado en la Avenida Calle 26 No. 69C – 03, Oficina 807, Torre C de esta ciudad, y al correo electrónico lbabogados@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndole para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da0ef5d1e6857ae8c25665f5b95d0cedfec1f3f647780e9a531128a606665bf**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00350 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez, en providencia de 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se modificó el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia calendada 15 de febrero de 2022, proferida por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fueron condenadas las partes, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d09a0b89a3ef280b98243f5f20922476b731af091dd3f8add762ebdf80f0f6**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00**398** 00

Niéguese la solicitud de aclaración allegada por la parte actora, por la misma ser extemporánea, artículo 285 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, es de advertir que el Tribunal Superior de Bogotá declaro la nulidad de la sentencia emitida por este Estrado judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Se designa como Curador Ad Litem, de los herederos determinados e indeterminados de la señora LEONOR FLÓREZ DE HERNANDEZ al abogado LUIS CARLOS CHAVEZ AVELLANEDA, e-mail chavezluiscarlos@hotmail.com, domicilio Calle 119 No72 A 92 Apto 201, quien actúa como apoderado en la litis 2022 - 288.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e47f2dc9f9dbe0571bd37d336f37e090c7706d0e74d7c8e9f650819f55d4cb**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00026 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Líbrese la comunicación ordenada en el inciso 7° del proveído calendado 4 de septiembre de 2021 (PDF32), dirigida a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, remitiendo la información allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante a PDF53. Líbrese comunicación.

2° En atención al informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite respectivo, líbrese comunicación al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá para que proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1147 de fecha 1 de septiembre de 2022, visible a PDF54. **LIBRESE OFICIO** anexando copia del oficio antes citado a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c56129ba47982eef3e69603ce20ed3dfd35fb0e68e37fff28d23feca6dbb4**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00090 00

Teniendo en cuenta que la togada designada en auto de fecha 14 de diciembre del 2021 (archivo 44) no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo al Curadora ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.928 de Bogotá y Tarjeta Profesional 233.279 del C. S. de la J., dirección carrera 72 A No 11 A 20 Apto 102 Conjunto Residencial Alejandría Villa Alsacia de Bogotá, correo electrónico: linaresyflorian@gmail.com. (Apoderado dentro del proceso 2022-107)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e50511f79095b8595ee9014ad80e7473f6e4207ac1ea0eea900e40209e3ff0b**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00113 00**

Toda vez que la parte demandante acreditó que la demandada Gloria Labrador Cante se dio por notificada del auto admisorio, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 409 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR la venta de la cosa común, esto es, el inmueble ubicado en la Calle 128 C Bis No. 52 – 69 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-296685.

SEGUNDO. Acreditada la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de litigio e identificado con **FMI 50N-296685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Alcaldes Locales de la Zona Respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO. Sin costas, por no existir oposición a la venta de la cosa común.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.B.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c675a2333dbbf226a55f79b7490982c23cbfa0c9d0b31cd86db8a5096b4b5**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00134 00**

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispone:

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía en favor de **Yony Fernando Medina Leal, Amparo Leal Beltrán, Amalia Leal Beltrán y Custodia Beltrán Leal** contra **Dayan Andrea Leal Díaz**, por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1. Por la suma de **\$30.000.000.00** correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí demandada.

1.2.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar

la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez(2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c831950aa04669c971760512d3d1424bfd84694bda712ce1c816445b2ebb5**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00170 00

Visto el informe secretaría que precede, el Despacho dispone;

Requírase a la parte actora para que en el término de 30 días de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de septiembre del 2022. So pena de dar aplicación al canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce33adff99dc5a9012278c4eb2f7ae5f3ebcb06943425a7d8b0161a4bb8cc3ed**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00187 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS SANCHEZ CORTES, como apoderado judicial del demandado ABRAHAM KORN ROSEMBAUM, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el citado demandado se vinculó al trámite personalmente, quien estando dentro del término legal y a través de su apoderado judicial recurrió la providencia admisorio. No obstante, los recursos de reposición interpuestos por los demandados se resolverán una vez se encuentra vinculado totalmente el contradictorio, más aún cuando los argumentos propuestos deben ser alegado como excepción previa, y en dado caso, debe darse el trámite correspondiente.

Por otro lado, niéguese la solicitud de emplazamiento de la demandada DEBORAH SAA GOLDSCHMIDT, como quiera que en anexo No 87 al actor advierte que conoce de nuevas direcciones para notificar a dicho extremo.

No obstante, se insta a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible, Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora SAA GOLDSCHMIDT y aporte las evidencias correspondientes (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dde028d3666a0d47cfc13d99d264f1ee2a2d72e24abd60a22114b2a70f3e3e**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00193 00

Presentada la demanda de reconvención con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas por nuestro Código General Procesal Civil el juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda de reconvención instaurada por **NORMA COMBITA MOSQUERA** contra **JOSE BERNARDO CRISTANCHO**

Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

Notificar el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante en reconvención en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ea8d2a3b97fe4c45e8cfb76fd00f480fb9ff196f1e345c05474d5b04da2a**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00193 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Téngase en cuenta que la demandada NORMA COMBITA MOSQUERA estando dentro del término y a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Como quiera que la citada demanda no corrió traslado del medio exceptivo a la parte actora, secretaría proceda a dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por otro lado, se insta a la parte actora, para que proceda a vincular el contradictorio, so pena de ser requerido por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbaeaed5aa63df4f7ceb2a3a96ce502878f8e092880ef0fbac800fa8f095de**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 0039 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANNY CRUZ TOVAR como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada NORMA COMBITA MOSQUERA fue notificada conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020, tal y como se acredita en anexo No 16, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito de manera extemporánea.

Fecha de notificación: 18 de abril del 2022

Fecha de radicación contestación de demanda:17 de mayo del 2022

En firme el actual proveído ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840097a9a52af786bd2bd13bd676f4c4771d6ad340612632637547432faeac18**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00352 00

Agréguese a los autos y póngase de conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en aras de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8ca66a8889d05512c079502895da1984b49c1d686dd40c6294f8444d98c25**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00429 00

Verificada la inscripción de la demanda, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-40063358**. Para tal fin, comisionese al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para atender Despacho Comisorios, Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto- de esta ciudad, y al Alcalde local Zona Respectiva.

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c65e80a6d2c0758135019edd505655fa6e4bc9bdc7ea18c148e15591fa9d94**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00435 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (PDF38), incorporase al expediente y póngase en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

2° En atención al informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., para que proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1108 de fecha 26 de agosto de 2022, visible a PDF37, so pena de las sanciones que acarrea desatender una orden judicial. **LIBRESE OFICIO** anexando copia del oficio antes citado a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a75f196e3f5768b72318c78cef3cb4c17f6c89a1fc3432b29fda2daed187ca**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00466 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A..

Por lo anterior, y atendiendo al poder conferido se tiene por notificado a la precitada sociedad, por conducta concluyente, al tenor del canon 301 del C.G.P.

Secretaría proceda a remitirse el link del expediente y contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Así mismo, se advierte que la contestación vista en documento No 07 cdr 05, se tendrá en cuenta una vez fenezca el termino antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f85463b0ae1a02874c727346b6a947afa566788cbffef0b3ed04e5b8aef62**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00502 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Se designa como Curador Ad Litem, de la demandada CARMENZA PATRICIA BERNAL PERDOMO al abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ, e-mail sepulvedaabogado@yahoo.com.co, domicilio calle 82 No 18-24 oficina 504 de Bogotá, quien actúa como apoderado en la litis 2022 - 242.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab8974a8ee4778498840b98b236f8420cb3cb52e9a73950d66aba66de296fd5**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00509 00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho señala la hora de las **9:30 am**, del día **16**, del mes de **febrero**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 403 del Código General del Proceso, la que se adelantará de manera presencial para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá asumir los gastos de traslado del personal del despacho, por lo que se le requiere para que, a la mayor brevedad, se comunique al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efecto de establecer el protocolo a seguir.

Prevéngase a los extremos procesales que deberán presentar los títulos, a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberá concurrir el perito designado por la promotora de la acción, a quien se le oirá a efectos de señalar la línea divisoria, atendiendo la oposición elevada por el extremo pasivo.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 1 del artículo antes referenciado, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

Demandante

1.1.Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble objeto de litis.

1.3. Dictamen pericial: Téngase en cuenta el practicado dentro del asunto, el que en el archivo denominada anexos. Sin embargo, el Despacho oirá al perito designado dentro del asunto, y para ello, ordena que por secretaría se le requiera mediante telegrama, haciéndole las advertencias de ley.

2º. De la parte demandada Martha Sonia Barragán Pinto:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Ofíciase a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, con el fin de que se sirvan describir, y certificar las medidas correctas debe ocupar el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-500109, CHIP AAA0083JMWF, ubicado en la Carrera 19 No. 33-09 de la ciudad de Bogotá D.C. de los señores ORIANA SHIRLEY FRANKLIN JIMENEZ y EXELL ENRIQUEFRANKLIN JIMENEZ

2.3. ofíciase a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, con el fin de que se sirvan describir, y certificar las medidas correctas debe ocupar el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 50C459447, CHIPAAA0083JLKC, ubicado en la Carrera 19 No.33 01 de la ciudad de Bogotá D.C. de los señores MARLEN MARTHA SONIA y CARLOS AURELIOBARRAGÁN PINTO.

2.4 Inspección judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble objeto de litis.

3º De los demandados Marlen Barragán Pinto Y Carlos Aurelio Barragán Pinto

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Inspección judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble objeto de litis.

3.3 Niéguese la solicitud de oficiar, atendiendo que la prueba solicitada ya fue decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80ccbe2a9e06ad4dd41340ac16b6bdb817208891918776e504ea74b0620cc4b**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00537 00**

Como de los títulos que se allegan con la demanda, facturas de venta, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía (acumulada) en favor de la sociedad **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** en contra de **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS EL MEDIO AMBIENTE PRISMA - LTDA**, por las siguientes sumas:

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071226.

1. Por la suma de **\$785.543.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071227.

2. Por la suma de **\$3.924.287.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071228.

3. Por la suma de **\$4.208.816.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071229.

4. Por la suma de **\$4.284.428.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071230.

5. Por la suma de **\$1.767.650.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 207001231.

6. Por la suma de **\$8.994.544.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071232.

7. Por la suma de **\$826.169.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento),

y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071233.

8. Por la suma de **\$2.210.330.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071234.

9. Por la suma de **\$132.697.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2071225.

10. Por la suma de **\$5.071.153.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074373.

11. Por la suma de **\$3.924.287.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074374.

12. Por la suma de **\$1.767.650.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de abril de 2020 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074375.

13. Por la suma de **\$4.208.816.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074376.

14. Por la suma de **\$4.284.428.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074377.

15. Por la suma de **\$8.994.544.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074378.

16. Por la suma de **\$826.169.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de

vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074379.

17. Por la suma de **\$2.210.330.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074380.

18. Por la suma de **\$132.697.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074597.

19. Por la suma de **\$1.627.884.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074598.

20. Por la suma de **\$10.461.350.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074599.

21. Por la suma de **\$785.543.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074600.

22. Por la suma de **\$8.994.544.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074601.

23. Por la suma de **\$826.169.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074602.

24. Por la suma de **\$2.210.330.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074603.

25. Por la suma de **\$132.697.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de

vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074604.

26. Por la suma de **\$3.924.287.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074605.

27. Por la suma de **\$1.767.650.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074606.

28. Por la suma de **\$4.208.816.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074607.

29. Por la suma de **\$4.284.428.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074902.

30. Por la suma de **\$1.627.884.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074903.

31. Por la suma de **\$10.461.350.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074904.

32. Por la suma de **\$785.543.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074905.

33. Por la suma de **\$8.994.544.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074906.

34. Por la suma de **\$826.169.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de

vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074907.

35. Por la suma de **\$2.210.330.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074908.

36. Por la suma de **\$132.697.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074909.

37. Por la suma de **\$3.924.287.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074910.

38. Por la suma de **\$1.767.650.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074911.

39. Por la suma de **\$4.208.816.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la factura electrónica de venta No 2074912.

40. Por la suma de **\$4.284.428.00 M/CTE** por concepto de saldo a capital, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 3 de abril de 2021 (fecha de vencimiento), y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

41. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Conforme al artículo 463 numeral 2 del C.G.P., suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan hacer valer sus créditos en este proceso, por medio de acumulación.

Para ello se ordena que su emplazamiento se adelante en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad ante el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior y controlado el término dispuesto en la citada norma, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Secretaría controle el término respectivo y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en estado (Núm. 1°, art. 463 del CGP), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más, para proponer excepciones si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder las facturas que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

La abogada Estefanía Duque Martínez actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea92560e91c6ea3b506194b4226b62d027d5b61c0822f246d412c6b8ce05a7d**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00217-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$4.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*Diego Duarte Grandas
Secretario*

¹ Folio 35 cuaderno 1

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ccf0b9e0cf1e064a38f77a9a8bb3fd37a702dbf85194a0c13cec4499dea766**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 0039 00

Se rechaza de plano la excepción previa alegada por la pasiva, por ser absolutamente extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c864b3767c3c84e896026d2459dedbea63051982216ee3ca65a9eb364a9bf0fa**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 0039 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANNY CRUZ TOVAR como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada NORMA COMBITA MOSQUERA fue notificada conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020, tal y como se acredita en anexo No 16, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito de manera extemporánea.

Fecha de notificación: 18 de abril del 2022

Fecha de radicación contestación de demanda:17 de mayo del 2022

En firme el actual proveído ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512bedf896ab4a03b8794359b860facedee7e0f5d9a3d19e49d071bd1c60f44**

Documento generado en 18/10/2022 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00044 00

Revisadas las actuaciones observa el Despacho que el auto de fecha 04 de octubre del 2022 no guarda relación al trámite efectuado en la litis de la referencia, luego hay lugar a dejarlo sin valor y efecto.

Por lo anterior, se dispone;

Como quiera que TR3ES S.A.S, no procedió a RESTITUIR, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el bien inmueble, identificado con folio de matrícula 50C 1746196: DIRECCIÓN KR 11B 98 08 OF 304 (DIRECCION CATASTRAL) Circulo BOGOTA ZONA CENTRO - DESCRIPCIÓN: OFICINA 304 KR 11B 98 08OF 304, debidamente determinado en el contrato de arrendamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente de la ejecutoriade la sentencia de fecha 23 de agosto del corriente año, se ordena:

COMISIONAR, con amplias facultades, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para atender Despacho Comisorios, Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto-de esta ciudad, y al Alcalde local Zona Respectiva, para la diligencia a que se alude en el inciso anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d540670467e996bc32698aa9f751f2fd1861ce8a41fee74af2cda4336c05a33**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00061** 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el ejecutado Horacio Pedroza Olivares, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 11 de marzo de 2022. En consecuencia,

SEGUNDO. -Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. - Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$16.956.000** m/cte.

QUINTO. – La anterior comunicación de la DIAN (PDF015) mediante la que informa sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la sociedad ejecutante

Woden Colombia S.A.S., obre en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

SEXTO. - Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7ed6440a292927006e8252c7ca4c333e6a6f81625daf9f17a27af8a1e89a2**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00112 00

Vista la respuesta emitida por MANUEL DE JESÚS LÓPEZ MATEUS -Asesor consulados honorarios, procesos electorales, registro civil, gestor de cambio – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, el Despacho dispone;

Ante la imposibilidad de cumplir con el cargo encomendado, como quiera que no se encontraron direcciones de notificación de los citados en providencia de fecha 06 de julio del corriente año, se ordena la devolución del presente exhorto a la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54c36f860e1c83e8b8951f60197ada8e700c8f92e71ff86f4df728020517ecb7

Documento generado en 18/10/2022 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00177 00

Entiéndase por revocado el poder otorgado al Dr. Iván Mauricio Rojas Barinas, y en su lugar reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN DAVID CAMACHO DIVANTOQUE como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído de fecha 27 de septiembre del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ef3ddd17e7e4ab9e4de4c5fe8c2fdf6a67b291a0a5ee4a60684d6f72a23623**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00190 00

Niéguese la solicitud de aclaración que precede, como quiera que la misma no se ajusta a los presupuestos establecidos en el canon 285 del C.G.P., pues el error aritmético en razón al numero del expediente no afecta en nada la parte resolutive de la providencia admisoría.

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella**”.*

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado JUAN MANUEL SERRANO RIVERA acredita ser mayor de edad, secretaría proceda a notificarlo personalmente del auto admisorio, en aras de que el mismo ejerza su derecho de defensa. Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90901fbfb1d66713194922e6310b5c2c720b6825d01f560226f782df5bacda0**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00209 00

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones propuestas por la pasiva.

En atención a lo referido en el informe secretarial que anteceden, habiendo vencido el término de traslado de las contestaciones, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado por la parte demandante, ahora bien, por ser la etapa procesal correspondiente el despacho dando aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo procede al decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora _____, del día _____, del mes _____, del año _____, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Documentales Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Declaración de parte: Citar a las demandantes Martha Cecilia Tovar Hernández y Lorena Cruz Tovar para que absuelvan interrogatorio de parte que le realizará su apoderado judicial.

En favor de la demandada.

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.

Trasladada: Oficiése al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de 20 días allegue prueba digital del expediente No 2007-0099 promovido por Sandra Rocío Contreras Cruz.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393464cfdc40eaacc1ea898d283b8e5f639294236a9bcd039e371f50b2d33a5**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00241 00**

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio e identificado con **FMI 50S-40267564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Alcaldes Locales de la Zona Respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5526de5c87a77c8f43eb019235cebe390c2dff3e41eabc8acc1c178973960f**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00247 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado BRAYAN YESID BENAVIDES BUITRAGO, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en contra de las providencias de data 06 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Plantea el recurrente, en síntesis, que los pagarés objeto de cobro carecen de claridad, pues tales documentos no contienen obligación indiscutible, evidente, contrario a ellos prestan confusión en su contenido.

II. CONSIDERACIONES:

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades al establecer como el medio para controvertir las excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los “requisitos formales” del título.

Para resolver, advierte esta juzgadora que los argumentos presentados por el ejecutado son suficientes para mantener la determinación acusada, pues, los juicios valorativos, pese a tener sustento normativo, no son cuestionables por la vía de la reposición sino consecuencia del estudio jurídico de fondo. Luego, corresponden a una excepción de mérito, como pasa a explicarse.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De los títulos ejecutivos se tiene que los mismo deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.**

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Se tiene que los repartos, recaen en la alteración del título valor y el lleno de este sin tener en cuenta la carta de instrucciones.

De lo anterior, se advierte que de los instrumentos allegados colman los requisitos formales descritos en el canon 709 del Código de Comercio, pues, ninguno de sus argumentos desarrolla ausencia de estos.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Si bien, entiende esta titular, se ataca la alteración del título y el diligenciamiento de este, ello corresponde a un análisis vía de excepción de fondo.

Por lo tanto, el mandamiento de pago deberá mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria continúe contabilizando el término con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b7791da7c9f1bc820864f4cd314693140a588cac60720fabe6b160d33431c**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00248 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es RAFAEL LOZANO **HERNÁNDEZ**, y no como allí se precisó. Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el auto que admitió la demanda, y en la forma allí ordenada.

2° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el pago de las expensas requeridas para la inscripción de la demanda.

3° Las comunicaciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- (PDF017), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- (PDF018), Agencia de Desarrollo Rural (PDF019), Agencia de Renovación del Territorio (PDF020), Caja de la Vivienda Popular (PDF021), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF025), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB (PDF026), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER- (PDF027) y la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF028), obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de873eaf03005cccfc12b4a18a1ccd429429a76ea6df95add9ecb228e1ee99c1**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00271 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad demandada FIDUCIARIA COLPATRIA como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO FC-PAD EL MINISTERIO-FOSECON se dio por notificada del auto admisorio de la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio.

2° Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris como apoderado judicial de la sociedad demandada FIDUCIARIA COLPATRIA como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO FC-PAD EL MINISTERIO-FOSECON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3° Respecto de las excepciones allegadas (PDF's 55 y 59) secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

4° De la objeción al juramento estimatorio (PDF14) córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b3c24cb0a3841e2c2d225634c751facaca66c8297fbafb0700614c1348e9b**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**288** 00

Atendiendo el escrito que precede, el Juzgado dispone;

Rechácese los recursos de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora por los mismos ser extemporáneos e improcedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9054046103ad4688159cd6de89fa458b5d8110fe80669377e9ce7ff31f6ab484**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**288** 00

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el auto de fecha 02 de agosto del 2022, no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto, luego da lugar a dejarlo sin valor y efecto y en su lugar dispone;

Se **INADMITE** la acción reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de reivindicación.

2º Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte las evidencias correspondientes (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022).

3º Requierase a Luis Carlos Chávez Avellaneda para que acredite la calidad de abogado que dice ostentar. (Art. 73, N° 5º art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d62fc585dbc1f4c96056dbd8aa8788a146eca26b9a26c20ff32360c12e1d**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00291** 00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Acreditada como se encuentra la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, en la medida que, se allegó la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado para la práctica de la entrega anticipada del bien objeto de las pretensiones, el juzgado, **ordena** la entrega anticipada a la **Agencia Nacional de Infraestructura – Ani** del inmueble objeto de esta causa de expropiación. Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Juez Civil Municipal de Yopal (Casanare) – Reparto, para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

2° Reconocer personería al abogado Rafael Ricardo Rincón Gómez como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF31).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3e2758f22e744236bf7e8614c8cd3a92672795ec06c2fa7c5eec5734ad9308**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**292** 00

Atendiendo la solicitud que precede el despacho dispone;

Conforme lo dispone los artículos 602 y 603 del C.G.P., se insta a la parte pasiva para que en el término de 10 días, preste caución por la suma de \$576.293.760,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a54ec63e5cfc4b222a4415c424b89f083605ac921cde0b258591dd0ceed51**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**292** 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, y atendiendo al poder conferido se tiene por notificados al extremo pasivo, por conducta concluyente, al tenor del canon 301 del C.G.P.

Secretaría proceda a remitirse el link del expediente y contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Así mismo, se advierte que la contestación vista en documento No 13, se tendrá en cuenta una vez fenezca el termino antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04558f2da7bd1d9aa82a1fbac15eac47f7199c37f6924dfc2b0cb9d9e4f6e902**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00311 00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, y procedente lo solicitado, el juzgado, dispone:

CONCEDER el amparo de pobreza impetrado por la demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares u otro gasto de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d983bc4dad36cab665e872861b9dce5cec3d488511504822bcebb954da6d3f5**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00325 00**

La anterior comunicación de la DIAN (PDF012) mediante la que informa sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la sociedad ejecutada Asociación Colombiana de Vigilancia Privada y Consultores Ltda., obre en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f38fd7ce5f3dcc1685ae266c41bcd274c6bcb0dc5ef0e61fcec82210584d7**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00337 00

Continuando con el trámite proceso pertinente, se advierte que la P.H convocada se notificó del auto admisorio conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien pasado el término para ejercer su derecho de contradicción guardo silencio.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

Citar a la parte demandada y demandante, así como al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, para que comparezcan a este Despacho a la hora de las **3:00pm** del día **15** del mes de **febrero** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Libre comunicación a las partes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 21 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6644b7888f2613971b7ade0cb78af4cd23180a09850986ebcf0501a625819c49**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00351 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL DE **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **ELIUD RINCÓN MARÍN** en contra de **HÉCTOR JULIO VALBUENA CRESPO, JURY PATRICIA VALBUENA GÓMEZ** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados, de los daños y perjuicios ocasionados desde el 6 de febrero de 2020, con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 368 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE el proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **ELIUD RINCÓN MARÍN** en contra de **HÉCTOR JULIO VALBUENA CRESPO, JURY PATRICIA VALBUENA GÓMEZ** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Conceder el amparo de pobreza impetrado por los demandantes, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares u otro gasto de la actuación.

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas USE937. Oficiase a la autoridad de tránsito competente.

Reconocer personería adjetiva al abogado Harold Armando Rivas Cáceres, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d651e3a79a68d14d86137e46b13a626c0874d2d2f434a05ea17d8070cfa3c3**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00373 00**

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre la admisión del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **GABRIEL ARMANDO HERRERA RUBIANO, ADRIANA ISABEL RUBIANO BELTRAN, GABRIEL ARMANDO HERRERA CELIS, JEISON ENRIQUE HERRERA RUBIANO, ANGIE VIVIANA HERRERA RUBIANO y JULIE VIVIANA OCHOA CEBALLOS** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **DANNA CAROLINA HERRERA OCHOA y DANNA VALENTINA HERRERA OCHOA** en contra de **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, IPS VIRREY SOLIS, IPS CLINICA LOS NOGALES y EP SSALUD TOTAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta de 26 de agosto de 2022, a este despacho.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare civilmente responsables contractual y extracontractualmente a las entidades Centro Policlínico del Olaya, IPS Virrey Solis, IPS Clínica los Nogales y EPS Salud Total, por los daños y perjuicios ocasionados al señor Gabriel Armando Herrera Rubiano, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia por error de

diagnóstico y mal manejo efectuado por los médicos adscritos a las entidades demandadas.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **GABRIEL ARMANDO HERRERA RUBIANO, ADRIANA ISABEL RUBIANO BELTRAN, GABRIEL ARMANDO HERRERA CELIS, JEISON ENRIQUE HERRERA RUBIANO, ANGIE VIVIANA HERRERA RUBIANO y JULIE VIVIANA OCHOA CEBALLOS** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **DANNA CAROLINA HERRERA OCHOA y DANNA VALENTINA HERRERA OCHOA** en contra de **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, IPS VIRREY SOLIS, IPS CLINICA LOS NOGALES y EP SSALUD TOTAL**

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3. Tramítase por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Marcela Gaona Garrido como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70ea8cdd06db71c6f669f2f4adb2920b48ef5b8512ac5edd0e977feae46aa5**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00378 00**

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 29 de septiembre (PDF11), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d5e8b5775f592d05015d325d106f5f3a8ba12e1577adf2e8c6c6ada990647**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00380 00**

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **ICEM AYC S.A.S.** en contra de la sociedad **FELGUERA IHI S.A.U. – SUCURSAL COLOMBIA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1° La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2° Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en tres (3) instrumentos cambiarios (facturas), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.

3° La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

4° Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tales motivos se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **ICEM AYC S.A.S.** en contra de la sociedad **FELGUERA IHI S.A.U. – SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1° Factura electrónica de venta No. ICEM15, por un saldo de \$104.425.811.oo., fecha de vencimiento de 28 de junio de 2022.

2° Factura electrónica de venta No. ICEM16, por un saldo de \$114.450.147.oo., fecha de vencimiento de 9 de julio de 2022.

3° Factura electrónica de venta No. ICEM17, por un saldo de \$112.307.517.oo., fecha de vencimiento de 24 de agosto de 2022.

4° Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en los ordinales 1 a 3, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Juan José Badel Camargo**, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dafdc65d2b4f34ec4954066eada229ff93f9b7b163e0272bbf9bd968e556e0e**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00394** 00

Si bien mediante auto calendado 27 de septiembre de 2022 (PDF008) se inadmitió la demanda de la referencia, lo cierto es que de una nueva revisión del expediente se advierte la existencia de otras falencias, en consecuencia, con el fin de garantizar el buen desarrollo de la presente acción y el acceso a la justicia de la parte interesada, se hace necesario **INADMITIR** nuevamente la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

1° Alléguese certificado de defunción de Rodrigo Ramírez Avella (Q.E.P.D.), de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938¹.

2° Indique las razones por las que el señor Víctor Manuel Sánchez Gómez demanda la prescripción extraordinaria de dominio en favor de sus hermanos Pedro Pablo Sánchez Gómez; Rafael Sánchez Gómez; María del Carmen Sánchez Gómez; Ludivia Castro Sánchez; Ricardo Esdix Castro Sánchez; Elizabeth Sánchez Gómez; Jhon Alexander Castro Sánchez; Armando Sánchez Gómez; María del Tránsito Sánchez Gómez; María Antonia Sánchez de Hidalgo; Fabio Sánchez Gómez; Juan José Sánchez Gómez y José Eduardo Sánchez Gómez, pues de la documental obrante en el proceso no se advierte que éstos le hubieren otorgado poder, ni mucho menos se indicó la incapacidad de los mismos para comparecer al proceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa473450aee291ced24d3103a6b3577feb51d37caeb3f95ddd488f921a36e89c**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00399 00**

Avóquese conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), en armonio con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), para que ponga a disposición de esta sede judicial el título de depósito judicial que se realizó a órdenes del proceso radicado bajo el No. 23.417.31.03.001.2021.00203.00 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Natividad Payares Burgos, del cual conoce el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab794225418517a171eba03ec44e1c46acea0c8eea0530fb1bc83837efb57f7b**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00400 00**

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO NAVARRETE RODRIGUEZ** y **YENSY DEL PILAR VANEGAS GONZALEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 12 de septiembre de 2022.
2. Expone el demandante, que los convocados se obligaron a través del pagaré No. 2273-320154001, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO NAVARRETE RODRIGUEZ** y **YENSY DEL PILAR VANEGAS GONZALEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por suma de **\$132.379.098,16** M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de **\$25.006.714,81** M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2021 y el 25 de agosto de 2022, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
25/10/2021	\$2.273.337,71
25/11/2021	\$2.273.337,71
25/12/2021	\$2.273.337,71
25/01/2022	\$2.273.337,71
25/02/2022	\$2.273.337,71
25/03/2022	\$2.273.337,71
25/04/2022	\$2.273.337,71
25/05/2022	\$2.273.337,71
25/06/2022	\$2.273.337,71
25/07/2022	\$2.273.337,71
25/08/2022	\$2.273.337,71
	\$25.006.714,81

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

4. Para los efectos del numeral 2^o artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-471804. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

5. Reconocer personería al abogado Omar Juan Carlos Suarez Acevedo como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^o de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3^o de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

⁶ Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab5fa55f3fbabf99d3f03bb042f86900fcadb215181eeec6132de192e8c28e**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00402 00**

A propósito de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que milita a (PDF22), y como quiera que, por error involuntario, el Juzgado, en auto adiado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) no realizo pronunciamiento frente a la totalidad de peticiones incoadas a PDF004, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el proveído en cita en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se **CONCEDE** a favor de la parte demandante el beneficio de AMPARO DE POBREZA a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir el 12 de septiembre de 2022

Como consecuencia de lo anterior y en consonancia a lo dispuesto en el art. 154 del Código General del Proceso, la totalidad del extremo activo no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Transportes Hato Viejo identificado con matrícula inmobiliaria No. 21-014680-02. Líbrese oficio con destino a las autoridades competentes, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

3. Notifíquese este auto conjuntamente con el auto admisorio y en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d29ace6ffcaf58f6166ae22097f46fa37edf0989a2094cd5ad72402a79925**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00

Luego de subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se decide sobre el **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA PAOLA RODRIGUEZ VARGAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 13 de septiembre de 2022.
2. Expone el demandante, que la convocada se obligó a través de los pagarés Nos. 6670087832, 2479986582 y los pagarés sin número con fecha de 10 de septiembre de 2016, 13 de septiembre de 2018 y 13 de septiembre de 2018, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Primero. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA PAOLA RODRIGUEZ VARGAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

I. Pagaré No. 6670087832

1. Por la suma de \$57.804.675.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

II. Pagaré No. 2479986582

3. Por la suma de \$41.507.284.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

III. Pagaré de fecha 10 de septiembre de 2016

5. Por la suma de \$37.391.991.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

IV. Pagaré de fecha 13 de septiembre de 2017

7. Por la suma de \$12.462.834.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

V. Pagaré de fecha 13 de septiembre de 2017

9. Por la suma de \$9.920.079.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

11. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

12. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

13. Reconocer personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c2a6b81c136c9a5440d48cf2413129eb6e9ba60661b10c97c26c41412ba581**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00411 00

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por BEATRIZ MENDOZA NIEVES, en contra de MARÍA ALEJANDRA AYALA HERRERA, herederos determinados e indeterminados de RAMONA MENDOZA NIEVES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene el extremo demandante, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de dueña y señora, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 4.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** promovida por BEATRIZ MENDOZA NIEVES, en contra de MARÍA ALEJANDRA AYALA HERRERA, herederos determinados e indeterminados de RAMONA MENDOZA NIEVES y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, y respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Emplácese a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de la señora RAMONA MENDOZA NIEVES, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Procesos y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 e Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 *ibídem*.

Requíerese a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, identificados con folio No. **50C1226246**.

De igual manera **OFÍCIESE** informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Oficina de Catastro Distrital del Bogotá y, a la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003f20bf1c3e6429ca4a7df8fbc28d42e39e7ff39a577728545c40499f68fed**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 **00414** 00

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se decide sobre la admisión de la reforma de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **EDUARDO RUEDA RAMIREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA JOSEFA RUEDA PEDRAZA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción ordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 20 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **EDUARDO RUEDA RAMIREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA JOSEFA RUEDA PEDRAZA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la litis, esto es, el identificado con folio No. 050-0779881.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, allegue la certificación catastral con la información del predio objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el convenio suscrito entre esa entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana María Pardo Reyes como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las

debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico:
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85839ff2edeca967871d2d0f0cf21222806ce5908f340144737793f19e58438d**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00415 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de reconvención, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e40ccda69ba3fe2a6ea6e84186f06b2f09ffa7db6df0f0894074866ab0738d**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00418 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085027c28d38dde9c9cb10e70d473539d83655dbe84dfa56844d3b580e6efa**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00420 00**

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA AIDE DELGADO DE MADRIGAL** en contra de **TRINO GARCÍA PEÑA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA AIDE DELGADO DE MADRIGAL** en contra de **TRINO GARCÍA PEÑA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la litis, esto es, el identificado con folio No. 50S-40101921.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, allegue la certificación catastral con la información del predio objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el convenio suscrito entre esa entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Jiménez Leguizamón como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35d02c7e6537d79ef181a8e1114acb76f85adc71e5fb138e46e229e8c759c0**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00428** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

Único.- De conformidad con lo señalado en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria de los bienes identificados con FMI 50N-20776593 y 50N-20776594, con fecha de emisión no superior a un mes.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7f82b74869d4464413d429ec2a29fe58120adb0c04e835142f45669563d4**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00432** 00

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por **SIEMENS ENERGY S.A.S.** en contra de **ARIOS INGENIERIA S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que la sociedad convocada se obligó a través del pagaré No. 001, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de **SIEMENS ENERGY S.A.S.** y en contra de la sociedad **ARIOS INGENIERIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.606.706.850 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 22 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de **\$185.302.840 m/cte**, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Hernando Garzón Losada como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la

responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b945b6044b942e143cb61a7ff6bf2fa26aa6da0ccba1d37d26d021262be58094**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00435** 00

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCIS ANTONIO HERNANDEZ RINCON, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el demandante, que entre ella y el convocado se suscribió el contrato de leasing habitacional No. 06000457900054015, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde el 3 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCIS ANTONIO HERNANDEZ RINCON.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Heber Segura Sáenz como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.E.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad601d7855811d98dd8d25896281a0a37927166c21e7b4cfc0f2469d769883**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00437** 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito obrante a PDF001, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el ejecutado tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80caa6340e8f27f63a8e965c04937c4a7c851e3eb65e0432ea1d7ba57ad2782e**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00437 00**

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **NESTOR PINZÓN DELGADO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. 01585006759120, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **NESTOR PINZÓN DELGADO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$193.196.659.00 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01585006759120, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 20 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de **\$1.510.341.00 m/cte**, por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la

responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd010d986982865df8fbb06d0ac5462af2a485c0572bb2e9de42775c95126ab**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00138-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción verbal reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Adócese certificación catastral del bien de que trata el libelo demandatorio, expedidas con una antelación no superior a **un mes** de la presentación de la demanda, por la autoridad competente. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia del Despacho.
2. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos***” (resaltado por el Despacho).
3. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones actualizados, a fin de verificar su tradición actual.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, indíquese en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión del fallecido Jorge Isaac Salazar Serna (Q.E.P.D.). En tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido articulado, especialmente contra los herederos determinados e indeterminados, y adecuarse el poder conferido.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.E.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174cc562bddafc6ec2be522746a0489bd070ba96ceab4547a7e672d92724c41f**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00443** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite el poder al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, indíquese en la demanda si se ha iniciado juicio de sucesión del fallecido Luis Zapata Rubiano (Q.E.P.D.). En tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido articulado, especialmente contra los herederos determinados e indeterminados. Bajo esta óptica adecúese el poder conferido.
3. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del extremo pasivo y de las personas indeterminadas.
4. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323b11833f3935cee0cbd5b0bed01fc8fa55a6baecd595b07d5df67582992134**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00445 00**

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA promovido por **ANA BEIBA SANCHEZ MENDOZA** en contra de **ANDREA PAOLA LOPERA SÁNCHEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. 001-2018, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor **ANA BEIBA SANCHEZ MENDOZA**, en contra de **ANDREA PAOLA LOPERA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$260.000.000 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Alexander Salamanca Serna, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su

contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353a5c98167b38473a4a6951493f011bbedd29038726c0ade83a05eeebcd2f63**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00447** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de resolución e contrato, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

Único: Corrijase el poder conferido al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que aquel deberá cumplir con las directrices del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido deberá corregirse el libelo demandatorio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced707fa8ecf8e7b0235acd0c85f8d5e78c6ce0f49fae6a9677a4bec564b7b72**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00450 00**

Presentada en debida forma, se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA promovido por **LUIS EDUARDO ARAIZA ESTUPIÑAN** en contra de **ESTEFANO GARCÍA FONTON**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través de la letra de cambio sin número, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor **LUIS EDUARDO ARAIZA ESTUPIÑAN** en contra de **ESTEFANO GARCÍA FONTON**, por las siguientes cantidades de dinero:

Letra sin número.

1.1. Por la suma de **\$300.000.000.00.**, por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 15 de febrero de 20 22, y hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Guzmán Riveros como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su

contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.E.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8bef224837df9fa70c75913597a8e129d721a4787e7effcf50f78eacaec5ea**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00453** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, con precisión, qué condenas se pretenden sobre el contrato allegado con la demanda, atendiendo a las reglas de la ley sustancial sobre cumplimiento y resolución de los contratos. Conviene precisar que, si hablamos de la Resolución del Contrato, las condenas pretensiones deben ser de origen declarativo seguido de una constitutiva, y por último de condena.

2. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, **estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada**, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita **y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.**

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3ed3835f590d40e1da2ccb5d10f37e25f7f295a17452de7a8235de62618362**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00454 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SEMBRAMO Y COMERCIALIZAMOS S.A.S**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare terminado el contrato de leasing No 005-03-0000002794 y consecuentemente la restitución del bien dado en arrendamiento.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SEMBRAMO Y COMERCIALIZAMOS S.A.S**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f285d43def7964f7645dcdd0642cd5a9f743472347b6c90a97fef846d0422bc**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00455** 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito obrante a PDF001, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bcccd579300c3207f056aea8e0045e03ed6eaac7135f0d81dbbff9387990a2**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00455 00**

Presentada en debida forma, se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA promovido por **RAÚL ANDRÉS LUNA RAMOS** en contra de **JOSÉ IGNACIO MATALLANA MIRANDA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través de la letra de cambio sin número, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor **RAÚL ANDRÉS LUNA RAMOS** en contra de **JOSÉ IGNACIO MATALLANA MIRANDA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Letra sin número.

1.1. Por la suma de **\$163.200.000.00.**, por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, 15 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Edén Félix Nieto como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su

contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.E.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5aeba8147e219a0c82605704d015ee7b68e3b2e2254f465c3a808f7e045ef9**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00458** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** el proceso verbal divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

2° Alléguese certificado de tradición del bien inmueble objeto de división, con menos de treinta (30) días de antelación, y en donde se determine la situación jurídica del mismo, y que comprenda un periodo de 10 años si fuera posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

3° De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, acompáñese el dictamen pericial del bien inmueble objeto de la división *ad-valorem*, conforme lo exige dicha normatividad.

4° Diríjase la demanda contra todos los titulares de dominio del bien con matrícula 50S-40302095. En los mismos términos deberá adecuarse el poder y la demanda.

5° Adecúense correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia. (Artículo 82/4 ejúsdem). Nótese que en la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta para que se distribuya el producto entre los comuneros (C.G.P. art. 406-1). También hay lugar a la venta si eso es lo que ha pedido la demandante y los demás

comuneros llamados al proceso no se han opuesto, aun cuando la cosa se física y jurídicamente susceptible de partir.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.E.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156f62bb88260f917d841b2235c7967e5db64d729763bdccf46f337a2410eb3f**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00460 00

Examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la litis asciende a \$90.000.000,00, es decir no supera los 150 SMLMV.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b08f260cb32be3ced9ea2153d96379d87841f3e8e20ef3056898dc56c1ec86**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00461-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción verbal de responsabilidad, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Apórtese al trámite el poder que lo faculte para iniciar la presente acción, al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que los mismos deberán cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.

2° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos***” (resaltado por el Despacho).

4° Adecúese el acápite de notificaciones, en la que se distinga la dirección de los demandantes diferente a la de su apoderado judicial.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 040 hoy 20 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba27cf7a74985c79877a630dde61055657d919b7ceccf2327ebee7265945bd23**

Documento generado en 18/10/2022 12:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>